

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Abonado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Miércoles 29 de abril de 1953

Núm. 119

### SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
<i>Orden</i> de 9 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Bartolomé Galmes Torrén contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949	2396	<i>Orden</i> de 20 de abril de 1953 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, a los Oficiales y Suboficiales que se relacionan, por su permanencia en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea	2400
<i>Otra</i> de 9 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Majado Luengo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	2397	<i>Otra</i> de 20 de abril de 1953 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, a los Capitanes del Arma de Tropas de Aviación don Alfonso González Ferreiro y don Juan Verdugo Morcillo, por su permanencia en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea	2400
<i>Otra</i> de 9 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Carlos García Ruiz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949	2397	<i>Otra</i> de 16 de abril de 1953 por la que se destina a la Mejasnia Armada del Protectorado de Marruecos al Sargento de Infantería don Felipe Rosco Meléndez	2400
<i>Otra</i> de 9 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ildefonso Vázquez Fernández, Conserje y Guardador Militar, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	2397	<i>Otra</i> de 20 de abril de 1953 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Teniente de Artillería don Ricardo García Martínez, por su permanencia en los Territorios del Africa Occidental Española	2400
<i>Otra</i> de 10 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Lucía Silva Lemus contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega su petición relativa a pensión de viudedad	2398	<i>Otra</i> de 20 de abril de 1953 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Comandante de Infantería (Escala Complementaria) don José Ruiz García, por su permanencia en los Territorios del Africa Occidental Española	2400
<i>Otra</i> de 10 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María Celestina Escobar Herrera contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de octubre de 1951 relativo a su pensión de viudedad	2398	<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
<i>Orden</i> de 17 de abril de 1953 por la que se amplía la habilitación de la dársena de Escombreras (Cartagena) para abastecer a los buques-tanques de la C. A. M. P. S. A. con lubricantes de la propia Compañía y para la descarga en dicha dársena de los indicados productos destinados al mencionado abastecimiento			
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>			
<i>Orden</i> de 30 de marzo de 1953 por la que se fijan normas para la tramitación de expedientes de Agencias de Transportes que radiquen en poblaciones distintas de capitales de provincia			
<i>Otra</i> de 17 de abril de 1953 por la que se autoriza a la «Sociedad Explotadora de Ferrocarriles y Tranvías, Sociedad Anónima», a abonar la explotación y levantar las instalaciones de las dos concesiones tranviarias que constituyen la actual línea de Irún a Fuenterrabía (Guipúzcoa)			
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
<i>Orden</i> de 10 de marzo de 1953 por la que se aprueba el Reglamento de la Fundación «Dote Amalia», de Villadeguinda (Orense)			
<i>Otra</i> de 12 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Luis del Hoyo Gutiérrez contra Orden ministerial de 4 de septiembre de 1952			
<i>Otra</i> de 12 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña María Cruz Trébol Sánchez y otras Maestras nacionales contra Orden ministerial de 31 de octubre de 1952			
<i>Otra</i> de 15 de abril de 1953 por la que se delega en el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica la facultad de nombrar Vicedirectores, Secretarios, Vicesecretarios e Interventores-Administradores de Escuelas de Comercio			
<i>Otra</i> de 20 de abril de 1953 por la que se acepta, en nombre del Estado, las ofertas hechas por el Excmo. Ayuntamiento de Algemesí (Valencia) y por la Excmo. Diputación para la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Média y Profesional, de modalidad agrícola y ganadera, en aquella localidad			
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
<i>Orden</i> de 20 de abril de 1953 por la que se nombran tres nuevos Vocales para la Comisión encargada de preparar el anteproyecto de reforma de la vigente Ley del Registro Civil y su Reglamento			
<i>Otra</i> de 14 de abril de 1953 por la que se promueve a la segunda categoría de la Escala Facultativa de Capellanes del Cuerpo de Prisiones a don Javier Tello Celma			
<i>Otra</i> de 31 de marzo de 1953 por la que se nombran, con carácter definitivo, aspirantes a Guardianas de tercera clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a las cuarenta y siete alumnas de la Escuela de Estudios Penitenciarios que se relacionan, y autorizando a la Dirección General de Prisiones para destinarlas en las vacantes que en la actualidad existen y en las que se vayan produciendo en lo sucesivo			
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>			
<i>Orden</i> de 18 de abril de 1953 por la que se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos al Teniente Coronel de Infantería, Escala Activa, del Grupo de Mando de Armas don Antonio Servera Barcelo			
<i>Otra</i> de 20 de abril de 1953 por la que se concede la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Teniente Coronel del Arma de Aviación don Mario Ureña Jiménez-Coronado, por su permanencia en los Territorios del Africa Occidental Española			
<i>Otra</i> de 20 de abril de 1953 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Capitán Auditor del Aire don Francisco Javier Alsina de Boschi, por su permanencia en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea			

	PAGINA		PAGINA
Orden de 20 de abril de 1953 por la que se aceptan, en nombre del Estado, las ofertas hechas por el Excmo. Ayuntamiento de Alfaro y por la Excmo. Diputación de Logroño para la creación de un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional, de modalidad agrícola y ganadera, en Alfaro	2403	GOBERNACION.— <i>Dirección General de Sanidad.</i> —Haciendo público el proyecto de clasificación de Ayuntamientos con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en la provincia de Zamora	2411
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>		<i>Dirección General de Regiones Devastadas.</i> —Anunciando concurso-subasta de las obras de Casa-cuartel de la Guardia Civil en Porcuna (Jaén)	2414
Orden de 8 de abril de 1953 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola sobre «Cunicultura y Avicultura» en Iteiro de la Vega (Palencia)	2403	Anunciando concurso-subasta de las obras de «Edificio de Correos y Telégrafos» en El Paso (isla de La Palma, Canarias)	2415
Otra de 8 de abril de 1953 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola sobre «Sericultura» en la Estación Sericícola de La Alberca (Murcia)	2403	<i>Parque Móvil de los Ministerios Civiles.</i> —Consolidando en sus cargos al personal perteneciente al Cuerpo de Obreros y Conductores de este Parque Móvil que se relaciona	2416
Otra de 8 de abril de 1953 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Industrias lácteas», por el Servicio Provincial de Ganadería de Zamora, en Zamora	2404	<b>OBRAS PUBLICAS.</b> — <i>Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera. (Sección de Concesión y Construcción.)</i> —Anunciando concurso para la ejecución de las obras de «Superestructura del triángulo de vías en Veriña»	2416
Otra de 8 de abril de 1953 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Tractoristas agrícolas», por el Instituto Laboral de Medina del Campo (Valladolid)	2404	<i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Adjudicando a don Francisco Gijón Rodríguez la subasta de las obras de «Mejora y terminación del tramo de cabeza del encauzamiento del río Guadalfeo, corrección del lecho (Granada)»	2416
Otra de 8 de abril de 1953 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Plagas del campo» por la Jefatura Agronómica de Valladolid	2404	Adjudicando a don Eduardo de Castro Martín la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a Barruecopardo (Salamanca)»	2416
Otra de 8 de abril de 1953 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Viticultura» en Villafranca de los Caballeros (Toledo)	2404	Autorizando a don Juan Cruz Anasagasti para aprovechar aguas del río Artigas, con destino a usos industriales	2416
Otra de 11 de abril de 1953 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Plagas de la vid» en Palencia	2404	<i>Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.</i> —Adjudicando a don Juan B. Diamante Cabrera la subasta de las obras que se citan	2417
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>		<b>EDUCACION NACIONAL.</b> — <i>Dirección General de Enseñanza Laboral.—Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Sevilla.</i> —Convocando concurso para seleccionar los Profesores titulares del Ciclo Especial en los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Lebrija y en el privado de Cuarto	2417
Orden de 14 de abril de 1953 por la que se concede autorización a don José María Dávila Zurita para instalar un vivero flotante de mejillones en la ría de Marín (Pontevedra), que se denominará «Cuchi núm. 4»	2405	<b>TRABAJO.</b> — <i>Instituto Nacional de la Vivienda.</i> —Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de 32 tiendas y 456 «viviendas protegidas» en Valencia	2417
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>		<b>INDUSTRIA.</b> — <i>Dirección General de Industria.</i> —Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 28 de abril de 1953	2418
<b>ASUNTOS EXTERIORES.</b> —Continuación al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, firmado en Londres el 10 de junio de 1948.	2405	<b>AGRICULTURA.</b> — <i>Dirección General de Ganadería.</i> —Convocando tres cursillos de Especialización en Inseminación Artificial Ganadera en Badajoz, Murcia y Madrid	2418
<b>JUSTICIA.</b> — <i>Dirección General de Justicia.</i> —Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Secretaría del Juzgado Municipal número 7 de Barcelona	2411	<b>ANEXO UNICO.</b> —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
<i>Dirección General de los Registros y del Notariado.</i> —Rectificación a la relación de vacantes de Registros de la Propiedad anunciados para su provisión	2411		
<b>HACIENDA.</b> — <i>Dirección General de Seguros.</i> —Aviso oficial por el que se hace público que la Sociedad de Seguros «San Martín» va a ser eliminada del Registro de Entidades inscritas, e incluida en el Registro de Entidades en liquidación	2411		

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Bartolomé Galmes Torrén contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Bartolomé Galmes Torrén, Capitán de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que el Capitán de Infantería, retirado, don Bartolomé Galmes Torrén, prestó servicio en las Milicias de Falange, en el Servicio de Patrullas nocturnas y en la custodia de prisioneros de guerra desde el 9 de febrero de 1939, en que se liberó Menorca, hasta fines de marzo del mismo año;

Resultando que solicitó la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, petición que fué denegada en 28 de septiem-

bre de 1951, toda vez que el Consejo Supremo de Justicia Militar no estimó que estaba suficientemente probada la prestación de servicio activo a los efectos exigidos por el Decreto citado;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué denegado en 30 de noviembre de 1951, por los propios fundamentos de la resolución impugnada en vista de lo cual, en 14 de diciembre siguiente, interpuso el señor Galmes recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Visto el Decreto de 11 de julio de 1949; Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la actuación del recurrente durante la Guerra de Liberación le hace acreedor a los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que, como ya ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción, el Decreto citado tiene el carácter de premio a una conducta, por la cual los servicios prestados, a los efectos pretendidos, deben ser de una cierta entidad, tanto por su trascendencia como por la naturaleza intrínseca de los mismos, que han de tener carácter esencialmente militar;

Considerando que estas circunstancias de hecho, constitutivas de una conducta

castrense, debe ser valorada en principio por el Consejo Supremo de Justicia Militar, que en el presente caso, a la vista de la actuación del recurrente, entiende que sus servicios no pueden estimarse como prestados al Ejército Nacional a los efectos prevenidos en el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que dada la naturaleza de los servicios prestados por el señor Galmes, y la índole de los mismos, debe declararse ajustada a derecho la resolución impugnada y desestimarse el recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid 9 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Majado Luengo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Majado Luengo, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que por pasar a retirado por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940 el Brigada de la Guardia Civil don José Majado Luengo, se le concedió, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, fechado en 10 de noviembre de 1944, el haber pasivo mensual de 450 pesetas, equivalente a los noventa céntimos del sueldo que entonces disfrutaba, conforme al artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943; que por otro acuerdo de 18 de marzo de 1949 se mejoró el haber pasivo del recurrente, por acumular a su tiempo de servicio los dos años ocho meses y trece días de permanencia en zona roja, y en virtud de dicho abono se aumentó su sueldo regulador en el importe de un quinquenio;

Resultando que en instancia de 24 de mayo de 1950 solicitó, a fin de poder pedir la aplicación de la Ley de 5 de julio de 1934, completando el tiempo de servicio requerido por la misma, que se le acumulara como servicio abonable el tiempo transcurrido desde el cumplimiento de los catorce años, aunque al cumplir dicha edad ya había ingresado en el Colegio de Guardias Jóvenes, por ser dicha edad la que empieza a contarse a todos los individuos que ingresan como educandos en cualquier Arma o Cuerpo del Ejército, siendo desestimada esta petición por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de junio de 1950, por no computarse a los guardias jóvenes como tiempo de servicio el permanecido en el Colegio de su nombre, sino a partir de la fecha de su filiación, pero no el tiempo de permanencia en el mismo antes de dicha fecha, haciéndose en el citado acuerdo la prevención de no proceder contra el mismo el recurso de reposición por haber transcurrido los plazos que determina la Orden de la Presidencia de 28 de enero de 1948; que notificado dicho acuerdo en 23 de noviembre de 1950, el interesado interpuso, en fecha que no consta, recurso de reposición dirigido a Su Excelencia el Jefe del Estado, pero remitida al Consejo Supremo de Justicia Militar, quien la devolvió a la Dirección General de la Guardia Civil, siendo nuevamente remitida por la Subsecretaría del Ministerio del Ejército al Consejo Supremo en 2 de marzo de 1951, quien volvió a devolverla al Ministerio del Ejército el 14 de marzo del mismo mes, tanto por estar dirigida a Su Excelencia el Jefe del Estado como por haberse resuelto en el acuerdo de 24 de junio de 1950 que contra el mismo no procedía recurso de reposición;

Resultando que en 26 de abril de 1951 el interesado interpuso recurso de agravios en escrito dirigido a Su Excelencia el Jefe del Estado, en el que, además de mantener su pretensión anterior, hace constar la interposición del previo recurso de reposición, sin completar su fecha, reproduciendo sus pretensiones y manifestaciones anteriores;

Vistos los preceptos de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la cuestión esencial planteada en este recurso se refiere a su procedencia y admisión;

Considerando que habiéndose notificado al recurrente, en 23 de noviembre de

1950, el acuerdo impugnado, basta la constancia de tal extremo para apreciar que entre dicha fecha y la de 26 de abril de 1951, en que se entabla el presente recurso de agravios, transcurrió un plazo notoriamente superior a los establecidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 para interponer el recurso de reposición, para entenderlo desestimado, en su caso, y para entablar el de agravios, y siendo doctrina reiteradamente sostenida por esta jurisdicción la de que los plazos hábiles para interponer el recurso son verdaderos términos de caducidad, por lo que es improcedente el recurso entablado, una vez transcurridos tales plazos.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esa Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 9 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Carlos García Ruiz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Carlos García Ruiz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que el interesado solicitó, en 22 de marzo de 1950, la aplicación de los beneficios concedidos por el Decreto de 11 de julio de 1949, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 27 de noviembre de 1950, le señaló como mejora de pensión el haber de retiro mensual de 937,50 pesetas, equivalente a los noventa céntimos del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado con el importe de seis quinquenios, más la pensión de la Placa de San Hermenegildo;

Resultando que con fecha 17 y 19 de diciembre de 1951 el interesado entabló el presente recurso de agravios, haciendo constar que hasta el 22 de diciembre de 1950 no conoció el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su mejora de pensión, publicado con fecha 6 de diciembre del mismo año en el «Diario Oficial» número 282, cuando ya había transcurrido el plazo reglamentario para recurrir en agravios, habiendo contraído posteriormente una grave enfermedad que le ha impedido presentar antes el presente recurso de agravios, en el que reclama se le compute a efectos de quinquenios el servicio prestado como movilizado entre el 6 de marzo y el 12 de junio de 1939;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que según reiterada doctrina de esta jurisdicción, y a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, para la procedencia del recurso de agravios es requisito previo indispensable el que se

haya interpuesto y desestimado el recurso de reposición ante la propia autoridad que dictó la resolución reclamada, y que además el recurso de agravios se entable dentro de los plazos taxativamente establecidos en aquella Ley, por lo que, tanto por la falta de previo recurso de reposición como por el exorbitante retraso con que aparece interpuesto, el de agravios, es forzoso concluir la improcedencia del mismo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 9 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ildelfonso Vázquez Fernández, Conserje y Guardador Militar, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Ildelfonso Vázquez Fernández, Conserje y Guardador Militar, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 7 de enero último, se señaló al interesado, al retirarse por edad, el haber pasivo mensual de 1.254,15 pesetas, equivalente al sueldo íntegro, más el importe de ocho trienios y la gratificación de destino, todo en conformidad con los artículos octavo y noveno, tarifa segunda a) y 12, párrafo segundo del Estatuto de Clases Pasivas, por reunir más de veintiocho años de servicios y de ellos más de ocho años en el empleo;

Resultando que el anterior acuerdo se adoptó en vista de la nueva propuesta de retiro rectificada que formuló la Subinspección de la 8.ª Región Militar en 8 de agosto anterior, por la que se modificaba el señalamiento efectuado en 31 de agosto de 1951, hecho de acuerdo con la primera propuesta, fijando un haber pasivo de 1.150 pesetas mensuales;

Resultando que al solicitar el interesado la reposición del señalamiento efectuado en agosto de 1951 en súplica de que se acordara un nuevo señalamiento de 1.254,15 pesetas mensuales, ya se había dictado el acuerdo definitivo en el que se accedía a su petición;

Resultando que en 25 de diciembre de 1951 el interesado interpuso recurso de agravios reproduciendo la pretensión sostenida en el recurso previo de reposición;

Vistos los preceptos de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que si bien la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 7 de enero, que rectificó el acuerdo impugnado antes de que fuera objeto de recurso de reposición por el interesado, debe ser estimado como inoperante a los efectos de la interposición del recurso de agravios por haber sido dictado fuera del plazo de treinta días que señala el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo

de 1914, ello no es óbice, como tiene reiteradamente declarado esta jurisdicción, para que surta y se le reconozca efectos en el orden sustantivo o material y como quiera que la citada resolución al rectificar el acuerdo impugnado, de acuerdo con la pretensión del interesado, es notorio que este recurso carece ya de objeto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a decidir el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 9 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 10 de marzo de 1953, por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Lucia Silva Lemus contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega su petición relativa a pensión de viudedad.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Lucia Silva Lemus contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega su petición relativa a pensión; y

Resultando que la recurrente solicitó en 26 de enero de 1951 la pensión que pueda corresponderle con arreglo a la Ley de 28 de junio de 1940, haciendo constar que su esposo, Sargento de Infantería don Julio Martínez González, fué condenado en Consejo de Guerra a la pena de diez años de prisión militar con la accesoria de separación del servicio, hallándose en la actualidad extinguiendo su pena en las prisiones militares de Montecolivete, siendo desestimada esta pretensión por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de junio de 1951, fundado, de una parte, en que la solicitante contrajo matrimonio con el causante con posterioridad a la fecha en que fué aprobada la sentencia condenatoria, y, por otra, en que si bien es cierto que el artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas dispone que la separación del servicio no produce la pérdida de derechos pasivos y que el artículo tercero de la Ley de 28 de junio de 1940 determina que las esposas de los condenados a penas privativas de libertad tienen derecho a las pensiones señaladas en el Estatuto para el caso de fallecimiento, deben entenderse estos preceptos para el supuesto de que estuvieran casados en el momento de concederse, pero nunca cuando, como en el presente caso, al contraer matrimonio habían dejado de pertenecer al Ejército, por lo que difícilmente podía causarse un derecho, en el que es precisa la condición de funcionario en el causante; que notificado dicho acuerdo, en 9 de julio siguiente, la interesada solicitó la reposición, en tiempo y forma, alegando en sustancia que no es lícito distinguir donde la Ley no distingue, que las pensiones no se conceden por el estado civil del causante, sino por servicios al Estado; que la única limitación que establece el Estatuto se refiere a los que contraigan matrimonio después de cumplida la edad de sesenta años y aun en este caso, a tenor del artículo 85, se reconoce el derecho a los hijos habidos en este matrimonio, aunque viva la madre viuda; que lo mismo ocurre con todo el personal

del Ejército que por cualquier circunstancia cause baja en el mismo y contraiga matrimonio con posterioridad, y que ni en los artículos 91 y 94 del Estatuto ni en ningún otro precepto del mismo existe disposición alguna que se oponga al derecho de la recurrente; siendo desestimada la reposición pedida en nuevo acuerdo de 31 de agosto pasado, dictado cuando ya la solicitante había entablado el presente recurso de agravios, en el que mantiene sus pretensiones y manifestaciones anteriores;

Resultando que de los documentos unidos al expediente aparece que el esposo de la recurrente fué condenado en Consejo de Guerra reunido el día 3 de mayo de 1949 como autor de un delito de insulto a superior, previsto y penado en el artículo 321 número 2 del Código de Justicia Militar, con la agravante de reincidencia, a la pena de diez años de prisión militar con la accesoria militar de separación del servicio y la común de suspensión de todo cargo, profesión u oficio público y del derecho activo y pasivo de sufragio, siendo aprobada dicha sentencia por Decreto auditoriado del Capitán General de la Cuarta Región Militar de 20 de agosto siguiente, y que el matrimonio tuvo lugar en 7 de abril de 1949;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si la circunstancia de haber contraído matrimonio con posterioridad a la condena de su esposo puede privar a la recurrente de la pensión que reclama;

Considerando que el derecho a dicha pensión fué creado de modo caritativo en favor de los familiares de funcionarios que estando en prisión hubieren prestado los servicios mínimos que exige el Estatuto de Clases Pasivas, por la Ley de 28 de junio de 1940, cuyo artículo tercero dice literalmente: «Las viudas, hijos y madres de los empleados civiles y militares que en cumplimiento de condena impuesta por los Tribunales estén sufriendo o sufran la pena de privación de libertad por tiempo mayor de un año y se hallen privado de todo haber pasivo o activo, tendrán derecho a las pensiones señaladas en el Estatuto de Clases Pasivas para los casos de fallecimiento de los causantes, siempre que éstos hubieran prestado los servicios necesarios al efecto. El derecho a estas pensiones se reconocerá a partir del día en que sea firme la sentencia. Para las familias de los que se hallen actualmente privados de libertad, la pensión comenzará a devengarse a partir de la publicación de esta Ley. La pensión cesará aparte de los casos en que así lo previene el Estatuto de Clases Pasivas, cuando el causante sea puesto en libertad o rehabilitado en sus derechos pasivos personales»;

Considerando que en lo relativo a los militares el anterior precepto legal fué sustituido por el artículo 224 del vigente Código de Justicia Militar aprobado por Ley de 17 de julio de 1945, cuyo párrafo primero dice que: «Las esposas, hijos y madres viudas de los condenados a la pena de pérdida de empleo en todo caso, o a la de separación del servicio, mientras no perciban haberes pasivos por hallarse presos, si no disfrutan de medios de fortuna, percibirán las pensiones señaladas en el Estatuto de Clases Pasivas para caso de fallecimiento de los causantes»;

Considerando que de los anteriores preceptos se desprende la existencia legal expresa de los requisitos relativos a la previa prestación de los servicios necesarios por parte de los empleados a la existencia y duración de la pena prevista y a la privación de todo haber, además del vínculo de parentesco entre dichos empleados y los beneficiarios de la pensión;

Considerando en cuanto al parentesco, último de los requisitos enumerados, que

el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 28 de junio de 1940, anteriormente transcrito, exige expresamente que tal vínculo exista con anterioridad a la publicación de dicha Ley para los que en dicha fecha se encontraran privados de libertad o antes del día en que sea firme la sentencia, para el caso de los que fueren condenados después de publicarse la Ley;

Considerando que el precepto examinado del Código de Justicia Militar no contiene referencia alguna al momento de su publicación en cuanto a las pensiones se refiere, porque este punto se rige por las normas de los artículos primero a séptimo de la Ley de 17 de julio de 1945, sobre entrada en vigor y aplicación del Código de Justicia Militar; que este Código y concretamente su artículo 224 puede considerarse derogatorio de la Ley de 28 de junio de 1940 por ser posterior a la misma, en cuanto modifique sus disposiciones y además, dado el carácter penal, debe interpretarse en sentido favorable, con mayor razón tratándose de una disposición beneficiosa en sí misma, dados los fundamentos morales y humanitarios en que se apoya, difícilmente conciliables con una interpretación extensiva y contraria.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y revocar el acuerdo impugnado, debiendo volver el expediente al Consejo Supremo para nueva resolución.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 10 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Maria Celestina Escobar Herrera contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de octubre de 1951 relativo a su pensión de viudedad.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Maria Celestina Escobar Herrera contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de octubre de 1951, relativo al señalamiento de su pensión de viudedad; y

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 23 de octubre de 1951 reconocer a doña Maria Celestina Escobar Herrera, en su calidad de viuda del Teniente Auxiliar de Armamento y Construcción don José Rodríguez Seguirín, fallecido el día 13 de mayo del propio año, una pensión anual de viudedad de 5.725 pesetas, equivalentes al 25 por 100 del sueldo adoptado como regulador, integrado por 10.500 pesetas de sueldo, incrementado con las sumas de 9.000 pesetas por nuevo trienio acumulable, 1.000 pesetas de gratificación de destino y 2.400 pesetas de la Placa de San Hermenegildo;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y, al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios solicitando en ambos recursos la acumulación al sueldo regulador de un noveno trienio que fué concedido al causante de la pensión con posterioridad a su fallecimiento, pero con efectivi-

dad administrativa desde el 1 de abril de 1951, fecha, por tanto, anterior al expresado óbito;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 5 de febrero de 1952 desestimar expresamente la reposición pretendida, por haber sido ya tenido en cuenta y acumulado al sueldo adoptado como regulador del señalamiento impugnado el noveno trienio a que la recurrente hace mención;

Vistas las disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que la pretensión constituida del objeto del presente recurso ha de calificarse de absolutamente infundada, toda vez que se basa en la apreciación errónea por parte de la recurrente de no haber sido computado como parte integrante del sueldo regulador de la pensión que tiene reconocida un noveno trienio, que, según se acredita cumplidamente en

el expediente, fué acumulado al sueldo a efectos de regulador de la expresada pensión en el acuerdo impugnado, por lo que debe concluirse desestimado el recurso interpuesto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 40 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo Sr. Ministro del Ejército.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 20 de abril de 1953 por la que se nombran tres nuevos Vocales para la Comisión encargada de preparar el anteproyecto de reforma de la vigente Ley del Registro Civil y su Reglamento.

Ilmo. Sr.: Resultando necesario ampliar el número de miembros de la comisión encargada por Orden de 18 del pasado marzo de la preparación del anteproyecto de reforma de la vigente Ley del Registro Civil y su Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales de la referida comisión a los siguientes señores: Ilmo. Sr. D. Rafael Núñez Lagos, Notario de Madrid; don José Lacruz Berdejo, Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Santiago y don José Péré Raluy, Juez municipal número 14 de Barcelona, todos ellos con derecho al percibo de asistencias en la cuantía de 100 pesetas por sesión, según previene el art. 23, párrafo segundo, del Decreto-ley de 7 de julio de 1949, y con cargo al capítulo primero, artículo tercero, grupo primero, concepto primero, del presupuesto vigente de este Ministerio.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 20 de abril de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 14 de abril de 1953 por la que se promueve a la segunda categoría de la Escala Facultativa de Capellanes del Cuerpo de Prisiones a don Javier Tello Celma.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante en la segunda categoría de la Escala Facultativa de Capellanes del Cuerpo de Prisiones, por jubilación de don Antonio Ade Castiella, que la servía, y de acuerdo con lo preceptuado en el vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha dispuesto sea promovido a dicha categoría el Capellán de tercera clase don Javier Tello Celma, con antigüedad para todos sus efectos de 4 de abril de 1953, y sueldo anual de 13.440 pesetas, debiendo continuar en su actual destino de la Prisión de Mujeres de Zaragoza.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de marzo de 1953 por la que se nombran con carácter definitivo aspirantes a Guardianas de tercera clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a las 47 alumnas de la Escuela de Estudios Penitenciarios que se relacionan, y autorizando a la Dirección General de Prisiones para destinarlas en las vacantes que en la actualidad existen y en las que se vayan produciendo en lo sucesivo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Escuela de Estudios Penitenciarios de haber aprobado el curso reglamentario exigido en la Orden de convocatoria, fecha 1 de diciembre de 1951,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Nombrar con carácter definitivo Aspirantes a Guardianas de tercera clase, de las Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, a las alumnas de la Escuela de Estudios Penitenciarios que a continuación se relacionan, quienes, con arreglo a la puntuación media que en el citado curso han obtenido, habrán de ser colocadas escalafonariamente por el orden siguiente:

1. D.<sup>a</sup> Laura Torvisco García.
2. D.<sup>a</sup> Inés María Cocurull Baldellón.
3. D.<sup>a</sup> Josefa Gloria Armentia Armentia.
4. D.<sup>a</sup> Teresa Hervás Moreno.
5. D.<sup>a</sup> Amelia Rosalina Arribas García.
6. D.<sup>a</sup> María del Carmen Lázaro de Diego.
7. D.<sup>a</sup> Concepción Pozo Ubeda.
8. D.<sup>a</sup> María del Pilar Rico Vilanova.
9. D.<sup>a</sup> María Luisa Estévez de Pablo.
10. D.<sup>a</sup> María Adoración Escaja Folgado.
11. D.<sup>a</sup> María Jesús García Manglano.
12. D.<sup>a</sup> Basiliusa Ruiz de Azúa Basurto.
13. D.<sup>a</sup> María Angeles Castillo Garnica.
14. D.<sup>a</sup> Isabel Palacios Sanz.
15. D.<sup>a</sup> Esther Paradinas Villalante.
16. D.<sup>a</sup> María del Carmen Martín Marín.
17. D.<sup>a</sup> María del Carmen Cañizares Murillo.
18. D.<sup>a</sup> María Calderón Zúñiga.
19. D.<sup>a</sup> María del Carmen Bielsa Sánchez.
20. D.<sup>a</sup> Luisa Errazquin Valdeande.
21. D.<sup>a</sup> Carmen Cortés Román.
22. D.<sup>a</sup> Ascensión Navas García.
23. D.<sup>a</sup> Antonina Ruiz de Arcaute y González de Galdeano.
24. D.<sup>a</sup> María López Silva Sánchez.
25. D.<sup>a</sup> Isabel Belmonte Bastida.
26. D.<sup>a</sup> María Guadalupe Cortés González.
27. D.<sup>a</sup> Teodora Bonilla Viejo.
28. D.<sup>a</sup> Dolores Sotelo Acosta.
29. D.<sup>a</sup> Josefa Hernández Coll.
30. D.<sup>a</sup> Pilar López Erasó.
31. D.<sup>a</sup> Purificación Agejas Martínez.
32. D.<sup>a</sup> Leonor Bravo Rodríguez.
33. D.<sup>a</sup> Teresa Díez de Andino y Ruiz.
34. D.<sup>a</sup> María Luisa Aneas Rodríguez.

35. D.<sup>a</sup> María Blasco Juárez.
36. D.<sup>a</sup> María Angeles Monéu Otal.
37. D.<sup>a</sup> Margarita Cadalso Matesanz.
38. D.<sup>a</sup> Trinidad Marín Quesada.
39. D.<sup>a</sup> Josefa Vázquez Sánchez.
40. D.<sup>a</sup> María Presentación S. Alonso Martínez.
41. D.<sup>a</sup> Juana Amalia Valladolid Utrilla.
42. D.<sup>a</sup> Ascensión Mondéjar Magán.
43. D.<sup>a</sup> Paula Herráiz Pérez.
44. D.<sup>a</sup> Mercedes Carrodegua Gómez.
45. D.<sup>a</sup> María del Pilar Barba Rueda.
46. D.<sup>a</sup> Encarnación Sánchez Liébana.
47. D.<sup>a</sup> Rafaela Cabrera Castro.

Segundo. Autorizar a la Dirección General de Prisiones para que destine a prestar sus servicios, como Guardianas de tercera clase, con sueldo anual de siete mil pesetas, a las trece primeras citadas, con arreglo a las trece vacantes existentes en la actualidad.

Tercero. Igualmente queda autorizado el Centro directivo para ir cubriendo con las restantes relacionadas las vacantes que se vayan produciendo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 18 de abril de 1953 por la que se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos al Teniente Coronel de Infantería, Escala Activa, del Grupo de Mando de Armas, don Antonio Servera Barceló.

Se destina al servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos, con carácter voluntario, al Teniente Coronel de Infantería, Escala activa, del Grupo de Mando de Armas, don Antonio Servera Barceló, de a mis órdenes en Marruecos (Tetuán), el cual cesa en esta situación y pasa a la prevención en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4).

Madrid, 18 de abril de 1953.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 20 de abril de 1953 por la que se concede la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Teniente Coronel del Arma de Aviación don Mario Ureña Jiménez-Coronado, por su permanencia en los Territorios del Africa Occidental Española.

Como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 53) y reunir las condiciones que determinan los apartados a) y b) del artículo primero del Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» núm. 73), se concede la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, sin pensión y pensionada con el diez por ciento del sueldo de su empleo, a partir de 1 de marzo de 1951, al Teniente Coronel del Arma de Aviación don Mario Ureña Jiménez-Coronado, por su permanencia en los Territorios del Africa Occidental Española, y con cargo a su presupuesto autónomo.

Madrid, 20 de abril de 1953.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 20 de abril de 1953 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Capitán Auditor del Aire don Francisco Javier Alsina de Boschi, por su permanencia en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 53), y en las condiciones que determina el apartado b) del artículo primero del Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» núm. 73), se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su empleo, a partir de 1 de mayo de 1952, al Capitán Auditor del Aire don Francisco Javier Alsina de Boschi, por su permanencia en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea y con cargo a su presupuesto autónomo.

Madrid, 20 de abril de 1953.

#### MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 20 de abril de 1953 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, a los Oficiales y Suboficiales que se relacionan, por su permanencia en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 53) y reunir las condiciones que determina el apartado a) del artículo primero del Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» núm. 73), se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, a los oficiales y suboficiales que a continuación se relacionan, por su permanencia en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Capitán del Arma de Tropas de Aviación don Alfonso González Ferreiro.

Otro, don Juan Verdugo Morcillo.

Capitán Auditor del Aire don Francisco Javier Alsina de Boschi.

Capitán Ayudante de Meteorología don Juan Sánchez Martínez.

Sargento Mecánico-motorista del Ejército del Aire don Antonio Carmona Zurita.

Madrid, 20 de abril de 1953.

#### MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 20 de abril de 1953 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, a los Capitanes del Arma de Tropas de Aviación don Alfonso González Ferreiro y don Juan Verdugo Morcillo, por su permanencia en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 53) y en las condiciones que determina el apartado c) del artículo primero del Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» número 73), se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el veinte por ciento del sueldo de sus empleos, a partir de 1 de marzo de 1951, a los Capitanes del Arma de Tropas de Aviación don Alfonso González Ferreiro y don Juan Verdugo Morcillo, por su permanencia en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea y con cargo a su presupuesto autónomo.

Madrid, 20 de abril de 1953.

#### MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 16 de abril de 1953 por la que se destina a la Mejasnia Armada del Protectorado de Marruecos al Sargento de Infantería don Felipe Rosco Meléndez.

Se destina a la Mejasnia Armada del Protectorado de Marruecos, con carácter voluntario, al Sargento de Infantería don Felipe Rosco Meléndez, del Cuartel General del Ejército de Marruecos, el cual cesa en este destino y pasa a la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 16 de abril de 1953.

#### MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 20 de abril de 1953 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco al Teniente de Artillería don Ricardo García Martínez, por su permanencia en los Territorios del Africa Occidental Española.

Como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 53) y reunir las condiciones que determina el apartado a) del artículo primero del Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («D. O.» número 73), se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo

blanco al Teniente de Artillería don Ricardo García Martínez, por su permanencia en los Territorios del Africa Occidental Española.

Madrid, 20 de abril de 1953.

#### MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 20 de abril de 1953 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco al Comandante de Infantería (Escala complementaria) don José Ruiz García, por su permanencia en los Territorios del Africa Occidental Española.

Como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 53) y reunir las condiciones que determina el apartado c) del artículo primero del Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («D. O.» número 73), se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 20 por 100 del sueldo del empleo de Capitán, al Comandante de Infantería (Escala complementaria) don José Ruiz García, por su permanencia en los Territorios del Africa Occidental Española, sin surtir efectos económicos por darse las circunstancias que determinan el citado apartado, para el cese en el disfrute de la pensión señalada.

Madrid, 20 de abril de 1953.

#### MUÑOZ GRANDES

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de abril de 1953 por la que se amplía la habilitación de la dársena de Escombreras (Cartagena) para abastecer a los buques-tanques de la CAMPSA con lubricantes de la propia Compañía y para la descarga en dicha dársena de los indicados productos destinados al mencionado abastecimiento.

Ilmo Sr.: Vista la petición que la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos formula a través de la Delegación del Gobierno cerca de dicha Entidad, en solicitud de que se habilite la dársena de Escombreras (Cartagena) para establecer depósitos destinados a la carga y descarga de aceites lubricantes destinados al abastecimiento de buques-tanques pertenecientes a la expresada Compañía;

Resultando que a los indicados efectos, y según se menciona en la petición, la propia CAMPSA habría de situar en el puerto de Escombreras unos depósitos a los que suministraría lubricantes a fin de que sus buques-tanques se abastezcan debidamente sin necesidad de recalar en Cartagena, con evidente retraso para las operaciones de comercio y navegación;

Resultando que la dársena de Escombreras está habilitada en virtud de Ordenes de 20 de enero de 1950 y 6 de diciembre de 1952, para desembarcar materiales destinados exclusivamente a la «Refinería» allí establecida como subrogada en los derechos y deberes de la Empresa Nacional Calvo Sotelo; para embarcar los productos elaborados por la misma entidad y para el aprovisionamiento y pertrecho de los buques que conduzcan petróleo a la mencionada «Refinería», sin que tales habilitaciones alcancen a la operación que ahora se pretende realizar;

Considerando que con la concesión solicitada no son previsibles perjuicios al Tesoro, tanto por la índole de la Compañía peticionaria como por el hecho de

existir actualmente un funcionario de Aduanas que está asignado expresamente para fiscalizar las operaciones que se lleven a cabo en el puerto de Escombreras;

Considerando que son favorables a la concesión los informes emitidos por la Administración principal de Aduanas de Cartagena, la Comandancia de la Guardia Civil, la Comandancia Militar de Marina, la Jefatura de Obras Públicas, la Cámara Oficial de Comercio y la Subdelegación de Hacienda de Cartagena, cumpliéndose así lo preceptuado en el artículo tercero de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

Considerando que es muy de tener en cuenta la facilidad de utilizar para los despachos, los medios personales de fiscalización y vigilancia existentes en el puerto de referencia,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por V. L., ha acordado:

1.º Ampliar la actual habilitación de la dársena de Escombreras en términos que permitan a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, realizar con lubricantes propios de dicha entidad, operaciones de abastecimiento a los buques-tanques pertenecientes a la citada Compañía y para el desembarque de dichos productos con destino a los depósitos que a tales fines se establezcan en la misma dársena.

2.º Las operaciones habrán de practicarse con la intervención y documentos de la Aduana de Cartagena y bajo la vigilancia del resguardo de Escombreras, siendo de cuenta de la Entidad interesada el abono de las dietas y gastos reglamentarios que pudieran corresponder al funcionario interventor, así como facilitar los útiles necesarios para la práctica de los servicios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 30 de marzo de 1953 por la que se fijan normas para la tramitación de expedientes de Agencias de Transportes que radiquen en poblaciones distintas de capitales de provincia.

Ilmo. Sr.: El artículo 145 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, determina que la aprobación de los Reglamentos y tarifas de las Agencias de Transportes corresponderá a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para las Agencias establecidas en capitales de provincia, y a las Jefaturas de Obras Públicas, dentro de las normas y límites que señale este Ministerio, para las que radiquen en otras poblaciones.

La práctica ha venido a demostrar que la inmensa mayoría de las Agencias de Transporte establecidas en poblaciones distintas de las capitales de provincia tienen, no obstante, sucursales y correspondencias en capitales de provincia, y muchas de ellas en capitales tan importantes como Madrid, Barcelona, Valencia, etc., aun cuando la casa central radique en un pueblo.

Este hecho y la conveniencia de unificar la tramitación de todas las legalizaciones y autorizaciones que se concedan, así como la de constituir un único archivo en el que puedan enumerarse cronológicamente las autorizaciones que se concedan, aconsejan el que la aprobación de los Reglamentos y tarifas sea hecha en todos los casos por la Dirección General, previo informe de las Jefaturas de Obras Públicas afectadas.

En consecuencia, este Ministerio ha resuelto:

1.º En lo sucesivo, la aprobación de Reglamentos y tarifas de las Agencias de Transporte corresponderá en todos los casos a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

2.º Los expedientes que actualmente tramitan las Jefaturas de Obras Públicas por corresponder a Agencias de Transporte cuyas casas centrales radican en poblaciones que no sean la capital de la provincia, deberán remitir inmediatamente dichos expedientes a la citada Dirección General para que ésta continúe su tramitación.

3.º Igualmente, las Jefaturas de Obras Públicas deberán remitir inmediatamente a dicha Dirección General copia de los expedientes de legalización de las Agencias de Transporte que hayan autorizado hasta la fecha, con objeto de que sean referendadas por aquélla, incluyéndose en el archivo general y publicándose la correspondiente autorización en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de marzo de 1953.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 17 de abril de 1953 por la que se autoriza a la «Sociedad Explotadora de Ferrocarriles y Tranvías, Sociedad Anónima», a abonar la explotación y levantar las instalaciones de las dos concesiones tranviarias que constituyen la actual línea de Irún a Fuenterrabía (Guipúzcoa).

Ilmo. Sr.: La «Sociedad Explotadora de Ferrocarriles y Tranvías, S. A.», concesionaria de la línea de tranvías de Irún a Fuenterrabía, solicitó la constitución

de la Comisión Mixta a que se refiere la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 6 de febrero de 1952, con objeto de estudiar la solución que permitiese conseguir una correcta explotación de dicha línea.

Realizados los oportunos estudios se llegó a la conclusión de que, dada la situación a que se había llegado y el cortísimo plazo que restaba de vida administrativa a las dos concesiones que constituyen la línea, no había posibilidad de llegar a una explotación normal con el sistema tranviario.

A la vista de este resultado, la Sociedad concesionaria solicitó que se le autorizase a transformar la concesión en otra de autobuses o que, en caso contrario, se le permitiese rescindir el contrato concesional con abandono de la explotación y proceder a la liquidación y enajenación de los elementos afectos a la concesión.

Examinada esta petición por la Comisión Mixta, tanto los Ayuntamientos de Irún y Fuenterrabía como la Jefatura de Obras Públicas de la provincia estimaron que no procedía la transformación de la concesión en otra de autobuses, ya que actualmente se viene prestando este servicio entre Irún y Fuenterrabía, además del tranviario; pero en cuanto al levantamiento de las instalaciones, el Ayuntamiento de Fuenterrabía y la Jefatura de Obras Públicas creen conveniente acceder a ello, no sólo por no haber perjuicio para el usuario al existir ya el servicio de autobuses, que puede incrementarse, sino por el gran beneficio que produciría al permitir la modernización de la carretera, imposible de conseguir mientras subsistan las vías del tranvía, pero en cambio, el Ayuntamiento de Irún, sin causa aparente que lo justifique, es opuesto a dicho levantamiento hasta su reversión de la parte de Irún en 1 de noviembre próximo.

En casos análogos, como en los de las líneas de tranvías de Cartagena a San Antón y Los Dolores, y de Palma al Coll d'en Rebassa, se autorizó el levantamiento de las instalaciones, que quedaron de propiedad de la empresa concesionaria para ser empleados en las otras líneas que explotaban, o en caso de ser enajenados, para deducir su importe a la mejora de las mismas.

La «Sociedad Explotadora de Ferrocarriles y Tranvías» es también concesionaria de las líneas de ferrocarril de San Sebastián a Hernani y de San Sebastián a la frontera francesa, la primera de las cuales es deficitaria y puede su déficit llegar a ser tal que el resultado conjunto de las explotaciones ferroviarias citadas lo sea igualmente; en cuyo caso habría de acudir el Estado en su auxilio concediendo subvenciones en forma análoga a las que otorga a las restantes Empresas deficitarias. Esta situación crítica de la Empresa puede remediarse, o al menos paliarse, autorizando el levantamiento de las instalaciones de tranvía y entregando el material a la Empresa concesionaria para su utilización en la línea de Hernani o para emplear en dicha línea el producto de su enajenación.

En su vista, este Ministerio ha resuelto:

1.º Previa valoración, realizada conjuntamente por la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa y por la División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha, se autoriza a la «Sociedad Explotadora de Ferrocarriles y Tranvías, S. A.», a abandonar la explotación y levantar las instalaciones de las dos concesiones tranviarias que constituyen la actual línea de Irún a Fuenterrabía, con la condición de que el material procedente de dichas concesiones o el producto de su enajenación, en su caso, se utilice en las mejoras que a juicio de este Ministerio con-

venga realizar en la línea del ferrocarril de San Sebastián a Hernani.

2.º Las obras de levante de las instalaciones se llevará a cabo bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa, la que dispondrá lo necesario, previo acuerdo con la División Inspectora e Interventora de las Compañías de ferrocarriles de Vía Estrecha, para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de abril de 1953.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de marzo de 1953 por la que se aprueba el Reglamento de la Fundación «Dote Amalia», de Villadequinta (Orense).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por Orden ministerial de 24 de marzo de 1933 fué clasificada como benéfico-docente la Fundación instituida por don Silverio Méndez Rodríguez, en Villadequinta (Orense), cuya finalidad consiste en la concesión de premios de nupcialidad a las jóvenes de la localidad que sepan leer y escribir;

Resultando que por la misma Orden antes citada se dispuso la construcción del Patronato con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente a este Protectorado;

Resultando que en 1946 ordenó este Protectorado a la Junta de Beneficencia de Orense que investigase sobre el funcionamiento de dicha Obra pía, por no haber constancia de que levantase cargas ni que de hubiese formalizado contabilidad alguna desde su clasificación;

Resultando que la referida Junta, una vez efectuadas las gestiones pertinentes, informó detalladamente sobre las anomalías comprobadas en la referida Institución, siendo de destacar que por dicha Junta, en funciones de patrona interina de la Obra pía, fueron realizados los servicios más urgentes y se formalizaron las cuentas atrasadas;

Resultando que en cumplimiento de órdenes de este Ministerio, la referida Junta ha procedido a la redacción del Reglamento fundacional, el cual remite para su tramitación y aprobación, haciendo constar en su informe que sería conveniente modificar la constitución del Patronato en relación con lo dispuesto por el fundador, proponiendo que el mismo quede constituido por el señor Alcalde, el señor Cura Párroco, la señora Maestra y un Vocal designado por los cabezas de familia de la localidad;

Resultando que en el referido proyecto de Reglamento se recogen las normas esenciales para el funcionamiento normal de la Institución, de acuerdo con los fines que por voluntad testamentaria ha de cumplir la misma;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones legales de aplicación;

Considerando que a este Ministerio compete la facultad de aprobar el Reglamento a que se ha hecho referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que, como atinadamente

informa la Tesorería Jurídica de este Ministerio, no es posible acceder a la propuesta de constitución del Patronato en la forma propuesta por la Junta de Beneficencia, pues de ser así quedaría incumplida la voluntad fundacional expresamente contenida en la cláusula cuarta de su testamento de 25 de mayo de 1918, que no puede ser nula, puesto que ni se opone a la Ley ni a la moral ni al orden público establecido;

Considerando, por ello, que deben ser nombrados Patronos de esta Institución los que resulten elegidos entre los vecinos de la localidad, de acuerdo con lo establecido por el fundador, en cuyo momento cesará la Junta de Beneficencia de Orense en las funciones interinas de patronazgo, que hasta la fecha y acertadamente ha venido ejerciendo;

Considerando que en el sentido indicado han de ser modificados los artículos octavo y noveno del Reglamento de que se trata, que se entenderán redactados en los términos previstos por el fundador y que más adelante se detallan;

Considerando que por la Junta de Beneficencia se debe dar cuenta a este Ministerio de la convocatoria que por la misma se publique para la elección del susodicho Patronato y del resultado de la misma, a fin de formalizar el nombramiento de los que resulten elegidos.

Este Ministerio, teniendo en cuenta la propuesta de la Sección de Fundaciones y el dictamen de la Asesoría Jurídica del mismo, ha resuelto:

1.º Aprobar el reglamento para el régimen y funcionamiento de la Fundación «Dote Amalia», de Villadequinta (Orense), tal y como ha sido redactado por la Junta de Beneficencia de dicha provincia, sin más modificaciones que las relativas a los artículos octavo y noveno, que se entenderán redactados así:

Artículo octavo.—El Patronato de la Fundación estará constituido por una Comisión compuesta de tres individuos propios del mismo pueblo, elegidos en Junta general formada por los cabezas de familia varones o mujeres de Villadequinta que tengan hijas menores de catorce años.

El Patronato administrará los bienes con que está dotada la Fundación y aplicará sus intereses a las atenciones de la misma, deduciendo de ellos solamente la cantidad que originen los gastos indispensables al cumplimiento de sus fines.

Se atenderá en su actuación a lo prevenido en la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones que emanen del Protectorado de las Fundaciones benéfico-docentes, ante el cual presentará presupuestos y rendirá cuentas anualmente.

Deberán reunirse cuando lo soliciten la mayoría de los Vocales. Llevará un libro de actas en el que se harán constar todos sus acuerdos.

Artículo noveno.—En el acto de entrega de premios el Patronato tendrá y rogará a los asistentes un sentido y religioso recuerdo a la memoria del fundador don Silverio Méndez Rodríguez.

2.º Disponer que por la Junta de Beneficencia se adopten las medidas oportunas para que por la Alcaldía de Villadequinta se convoque a Junta general para la elección de Patronato en la forma que queda indicado, de cuyo resultado se dará cuenta a este Ministerio a los efectos que se indican en el último considerando de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 12 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Luis del Hoyo Gutiérrez contra Orden ministerial de 4 de septiembre de 1952.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Luis del Hoyo Gutiérrez contra Orden ministerial de 4 de septiembre de 1952;

Resultando que en el concurso general de traslados en el Magisterio, convocado por Orden ministerial de 7 de abril de 1952, solicitaron los esposos don Luis del Hoyo Gutiérrez y doña María Amor González González las vacantes de las Escuelas de niños y niñas existentes en la Divesa de Boñar, ayuntamiento de Vegaquemada, provincia de León, siéndole adjudicada la vacante solicitada al primero, pero no a la segunda, por lo que el señor Del Hoyo elevó escrito a la Dirección General de Enseñanza Primaria en suplica de renuncia y anulación del destino concedido;

Resultando que por Orden ministerial de 30 de agosto de 1952 fué aceptada la renuncia expresada, pero el interesado, sin duda por desconocerlo, ha interpuesto el presente recurso de reposición contra la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1952 («Boletín Oficial» del Departamento del 8), en la que se resaltan los nombramientos para las Escuelas renunciadas en el concurso general de traslados sin aludir a la renuncia del señor Hoyo, quien dedujo de ello que su solicitud ante la Dirección General de Enseñanza Primaria había sido desestimada;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que la Orden ministerial de 30 de agosto de 1952, al aceptar la renuncia de su destino formulada por el recurrente, estimando así en su integridad las pretensiones de éste, ha venido a dejar sin contenido el presente recurso.

Este Ministerio ha resuelto no haber lugar a resolver el recurso de reposición

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 12 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña María Cruz Trébol Sánchez y otras Maestras Nacionales contra Orden ministerial de 31 de octubre de 1952.

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos de reposición interpuestos por doña María Cruz Trébol Sánchez y otras Maestras Nacionales contra Orden ministerial de 31 de octubre de 1952;

Resultando que por Decreto de 14 de junio de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 23) se dispuso la organización de un curso para habilitar como Maestras parvulistas a aquellas que, habiendo regentado Escuelas de esa clase desde antes de la publicación del Estatuto del Magisterio, lo siguieron con buen éxito, disponiéndose en su artículo tercero que las que resultaren aprobadas en el mismo quedarían habilitadas a todos los efectos profesionales y administrativos como tales Maestras parvulistas;

Resultando que en cumplimiento de lo establecido en el citado Decreto, la Orden ministerial de 31 de octubre de 1952 («Boletín Oficial» del Departamento de 10 de noviembre) convocó el curso previsto y dispuso en su artículo séptimo que a las Maestras que resultasen seleccionadas se les computarán los servicios como tales

parvulistas, a efectos de su concurrencia a los cursos especiales de traslado establecidos en el artículo 88 del Estatuto del Magisterio, desde la fecha en que les sea expedido el correspondiente certificado de aptitud;

Resultando que alegando que el último de los preceptos de que se ha dado cuenta constituye una infracción del artículo tercero del Decreto de 14 de junio de 1952, han interpuesto en tiempo hábil contra la Orden ministerial de 31 de octubre del mismo año los presentes recursos de reposición que se acumulan por la identidad de su contenido las Maestras doña María Cruz Trébol Sánchez, doña Francisca Alarcón Brunetón, doña Mercedes Eyries Valmaseda, doña Manuela Viño López, doña Pacificación Núñez Díaz, doña Francisca Pons Florit, doña Margarita Bordoy Sansó, doña Juana María Ferra Garau, doña Juana María Lliteras Massanet, doña Francisca Moll Garcías, doña Francisca Xamena Gill, doña María Santandreu Benola, doña Pilar Sendras Femenias, doña María de la Concepción Roca Lasalle, doña Rosa María Martínez Viámonte, doña María Piña Forteza, doña María Rosa Lasalle, doña Catalina Llanares Moreno, doña Antonia María Franco Luengo, doña María Luisa Larre, doña Josefa Castán, doña María Jesús Cebollino, doña Pilar Arsemaga, doña Felisa del Prado, doña Magdalena Bartolomé, doña Asunción Isabel Díaz de Alda, doña Elena Cabeza, doña Mercedes Ibáñez, doña Dolores Pérez Pardo, doña Valentina Velarde, doña María Jesús Santiago, doña Concepción Sánchez Martínez, doña Heliodora Núñez y doña María Luisa Muñiz, todas las cuales regentaban Escuelas de Parvulos en la fecha del Estatuto del Magisterio;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en estos recursos fué expresamente aclarada por el Departamento mediante la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 30), según la cual el tiempo de servicios de las Maestras, a que el Decreto se refiere, no se computará, a efectos de concurso, sino desde la fecha en que, por el cumplimiento de los requisitos establecidos, resultaren las interesadas habilitadas como Maestras parvulistas,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de reposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 15 de abril de 1953 por la que se delega en el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica la facultad de nombrar Vicedirectoras, Secretarios, Vicesecretarios e Interventores-Administradores de Escuelas de Comercio.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto de 31 de agosto de 1922 determina en su artículo 62 que el Claustro ordinario de las Escuelas de Comercio formulará a este Ministerio la propuesta en terna para proveer los cargos de Vicedirector, Secretario y Vicesecretario.

Asimismo la Orden ministerial de 18 de abril de 1942 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 29), al autorizar a esa Dirección General para sustituir el régimen administrativo y económico de las Escuelas de Comercio por el que se establece en dicho texto legal, dispone que



el cargo de Interventor-administrador se proveerá por el Ministerio.

Tales nombramientos, sin embargo, son de escasa discrecionalidad, dadas las características con que se producen, por lo que parece aconsejable que se efectúen por delegación, recayendo así dicha competencia en aquel órgano que en la escala jerárquica está más próximo de los elegidos.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto delegar en el Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica la facultad de nombrar Vicedirectores, Secretarios, Vicesecretarios e Interventores-administradores de las Escuelas de Comercio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 20 de abril de 1953 por la que se acepta en nombre del Excmo. Ayuntamiento de Algemés (Valencia) y por la Excmo. Diputación para la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de Modalidad Agrícola y Ganadera en aquella localidad.**

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 19 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de junio del mismo año) se autorizó a este Ministerio para crear un Centro de Enseñanza Media y Profesional de Modalidad Agrícola y Ganadera en Algemés (Valencia).

A los efectos de dicha creación, el excelentísimo Ayuntamiento de aquella ciudad acordó, el 3 de abril de 1952, facilitar a sus expensas casa-habitación a los Profesores, o, en su defecto, pagarles una indemnización supletoria en cuantía de pesetas 4.000 anuales a cada uno de los seis titulares, y 3.000 pesetas, también anuales, a cada uno de los restantes, así como 2.500 pesetas, igualmente anuales, a los Maestros de Taller; pagará al personal administrativo y subalterno que preste servicio en el Centro, y entregará una subvención anual de 31.000 pesetas para los demás gastos que ocasione su funcionamiento.

Además, y en sesión de 28 de febrero de 1950, acordó la mencionada Corporación ofrecer la aportación de solares para la edificación del Centro y de campo de experimentación.

Por su parte, la Excmo. Diputación Provincial de Valencia acordó, en sesión de 29 de abril de 1952, subvencionar con 50.000 pesetas anuales al Centro de Enseñanza Media y Profesional de Algemés.

Siendo conveniente utilizar la autorización concedida por el mencionado Decreto de 19 de mayo de 1950,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aceptar, en nombre del Estado y para los fines indicados, todas y cada una de las ofertas hechas por el Excmo. Ayuntamiento de Algemés y por la excelentísima Diputación Provincial de Valencia.

2.º La aceptación de inmuebles se entiende libre de toda carga o gravamen real.

3.º El Excmo. Ayuntamiento de Algemés responderá de la evicción y saneamiento.

4.º Se autoriza al Excmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Valencia y nato del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional para que en nombre del Estado y con las facultades necesarias lleve a cabo todos y cada uno de los actos precisos hasta completar la formalización de estas cesiones, siendo de cuenta del Ayuntamiento los gastos nota-

riales, registrales, de timbre y demás que se originen con motivo de tales formalizaciones.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

**ORDEN de 20 de abril de 1953 por la que se aceptan en nombre del Estado las ofertas hechas por el Excmo. Ayuntamiento de Alfaro y por la excelentísima Diputación de Logroño para la creación de un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera en Alfaro.**

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 27 de marzo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de abril), se autorizó a este Ministerio para crear en Alfaro (Logroño), un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

A los efectos de dicha creación, el excelentísimo Ayuntamiento de aquella ciudad acordó, en sesiones de 18 de febrero de 1950, 10 de enero de 1953 y 28 de febrero del mismo año, ofrecer el edificio «Palacio Abacial», propiedad de dicha Corporación y ceder los solares necesarios para las dependencias del Centro, así como aportar la tercera parte del presupuesto de las obras de adaptación del mismo.

Se comprometió también el Ayuntamiento a facilitar un campo de experimentación y el uso del campo de deportes municipal.

Finalmente, el mismo Ayuntamiento ofreció proporcionar a sus expensas casa-habitación a los Profesores, o, en su defecto, pagarles una indemnización supletoria en cuantía de 4.000 pesetas anuales, a cada uno de los seis titulares; 3.000 pesetas, también anuales, a cada uno de los restantes, y 2.500 pesetas, igualmente anuales, para los Maestros de taller; pagará al personal administrativo y subalterno que preste servicios en el Centro y dotará al Centro del mobiliario y material necesario; por último, entregará una subvención anual de 31.000 pesetas para los demás gastos que ocasione su funcionamiento.

Por su parte, la Excmo. Diputación Provincial de Logroño, en sesión de 26 de abril de 1951, acordó subvencionar con 5.000 pesetas anuales el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alfaro.

Siendo conveniente usar de la autorización concedida por el mencionado Decreto de 27 de marzo de 1953,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aceptar en nombre del Estado, y para los fines indicados, todas y cada una de las ofertas hechas por el Excmo. Ayuntamiento de Alfaro y por la Excmo. Diputación Provincial de Logroño.

2.º La aceptación de inmuebles se entiende libre de toda carga o gravamen real.

3.º El Excmo. Ayuntamiento de Alfaro responderá de la evicción y saneamiento.

4.º Se autoriza al Excmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Logroño y nato del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, para que en nombre del Estado, y con todas las facultades necesarias lleve a cabo todos y cada uno de los actos precisos hasta completar la formalización de estas cesiones, siendo de cuenta del Ayuntamiento los gastos notariales, registrales,

de timbre y demás que se originen con motivo de tales formalizaciones.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 8 de abril de 1953 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola sobre «Cunicultura y Avicultura» en Itero de la Vega (Palencia).**

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Hermandad de la Ciudad y del Campo de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, del siguiente cursillo: Sobre «Cunicultura y Avicultura» en Itero de la Vega (Palencia).

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será en total de pesetas 8.385 (ocho mil trescientas ochenta y cinco pesetas) con arreglo a la distribución que se apruebe por la Sección de Capacitación.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe de la Sección de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo se elevará por el Director Técnico del mismo a la Sección de Capacitación una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto. Por la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1953.—P. D., Santiago Pardo Canals.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

**ORDEN de 8 de abril de 1953 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola sobre «Sericultura» en la Estación Sericícola de La Alberca (Murcia).**

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Hermandad de la Ciudad y del Campo de la Delegación Nacional de la Sección Femenina del siguiente cursillo: Sobre «Sericultura» en la Estación Serícola de La Alberca (Murcia).

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será en total de pesetas 49.000 (cuarenta y nueve mil pesetas) con arreglo a la distribución que se apruebe por la Sección de Capacitación.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe de la Sección de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo se elevará por el Director Técnico del mismo a la Sección de Capacitación una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto. Por la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de abril de 1953.—P. D., Santiago Pardo Canals.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

*ORDEN de 8 de abril de 1953 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Industrias lácteas» por el Servicio Provincial de Ganadería de Zamora, en Zamora.*

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero. Por el Ministerio de Agricultura se encomienda al Servicio Provincial de Ganadería de Zamora la celebración de un cursillo sobre «Industrias lácteas» en Zamora en la fecha y con arreglo al plan que se apruebe por la Sección de Capacitación.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será de 23.460 (veintitrés mil cuatrocientas sesenta pesetas) con arreglo a la distribución que se apruebe por la Sección de Capacitación.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe de la Sección de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo se elevará por el Director Técnico del mismo a la Sección de Capacitación una Memoria expresiva del desarrollo del mismo.

Quinto. Por la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de abril de 1953.—P. D., Santiago Pardo Canals.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

*ORDEN de 8 de abril de 1953 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Tractoristas agrícolas» por el Instituto Laboral de Medina del Campo (Valladolid).*

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero. Por el Ministerio de Agricultura se encomienda al Instituto Laboral de Medina del Campo (Valladolid) la celebración de un cursillo sobre «Tractoristas agrícolas» en Medina del Campo en la fecha y con arreglo al plan que se apruebe por la Sección de Capacitación.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será de pesetas 10.000 (diez mil pesetas), con arreglo a la distribución que se apruebe por la Sección de Capacitación.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe de la Sección de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo, se elevará por el Director Técnico del mismo a la Sección de Capacitación una Memoria expresiva del desarrollo del mismo.

Quinto. Por la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de abril de 1953.—P. D., Santiago Pardo Canals.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

*ORDEN de 8 de abril de 1953 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Plagas del campo» por la Jefatura Agronómica de Valladolid.*

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero. Por el Ministerio de Agricultura se encomienda a la Jefatura Agronómica de Valladolid la celebración de un cursillo sobre «Plagas del campo» en la Granja Escuela «José Antonio», de Valladolid, en la fecha y con arreglo al plan que se apruebe por la Sección de Capacitación.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será de pesetas 15.220 (quince mil doscientas veinte pesetas), con arreglo a la distribución que se apruebe por la Sección de Capacitación.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe de la Sección de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo se elevará por el Director Técnico del mismo a la Sección de Capacitación una Memoria expresiva del desarrollo del mismo.

Quinto. Por la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de abril de 1953.—P. D., Santiago Pardo Canals.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

*ORDEN de 8 de abril de 1953 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Viticultura» en Villafranca de los Caballeros (Toledo).*

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero. Por el Ministerio de Agricultura se encomienda al Ingeniero Director del Campo de Experiencias Agrícolas de Alcázar de San Juan (Ciudad Real) la celebración de un cursillo sobre «Viticultura» en Villafranca de los Caballeros (Toledo) en la fecha y con arreglo al plan que se apruebe por la Sección de Capacitación.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será de pesetas 5.755 (cinco mil setecientas cincuenta y cinco pesetas), con arreglo a la distribución que se apruebe por la Sección de Capacitación.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe de la Sección de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo se elevará por el Director Técnico del mismo a la Sección de Capacitación una Memoria expresiva del desarrollo del mismo.

Quinto. Por la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de abril de 1953.—P. D., Santiago Pardo Canals.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

*ORDEN de 11 de abril de 1953 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Plagas de la vid» en Palencia.*

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero. Por el Ministerio de Agricultura se encomienda a la Jefatura Agronómica de Palencia la celebración de un cursillo sobre «Plagas de la vid» en dicha capital en la fecha y con arreglo al plan que se apruebe por la Sección de Capacitación.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será de

pesetas 15.800 (quince mil ochocientos pesetas) con arreglo a la distribución que apruebe por la Sección de Capacitación.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe de la Sección de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo se elevará por el Director Técnico del mismo a la Sección de Capacitación una Memoria expresiva del desarrollo del mismo.

Quinto. Por la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de abril de 1953.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de abril de 1953 por la que se concede autorización a don José María Dávila Zurita para instalar un vivero flotante de mejillones en la ría de Marín (Pontevedra) que se denominará «Cuchi núm. 4».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don José M.ª Dávila Zurita, vecino de Pontevedra, en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones en la ría de Marín (Pontevedra), que se denominará «Cuchi número 4», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenderse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930 antes citada no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de Timbre y Derechos Reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 14 de abril de 1953.—P. D., Jesús M.ª de Roaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

## ADMINISTRACION CENTRAL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Continuación al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, firmado en Londres el 10 de junio de 1948.

### APENDICE TERCERO

#### Modelo de certificado de seguridad radiotelefónica CERTIFICADO DE SEGURIDAD

(Sello oficial)

(Nacionalidad.)

Expedido en virtud de las disposiciones del

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1948

Nombre del buque	Numeral distintiva del buque	Puerto de matrícula	Tonelaje total

El Gobierno ..... (Nombre) certifica:

El que suscribe ..... (Nombre) certifica:

Que el buque antes mencionado satisface a las disposiciones de las Reglas anexas al Convenio Internacional precitado, por lo que se refiere a Radiotelefonía.

	Prescripciones de las Reglas.	Disposiciones tomadas a bordo.
Horas de escucha por operador... ..		
Número de operadores... ..		

Este certificado se expide en nombre del Gobierno ..... Tiene validez hasta .....

Dado en ..... a ..... de ..... de 19.....

(Aquí el sello o la firma de la Autoridad encargada de expedir este certificado.)

(Sello.)

Si el documento está firmado, se añadirá el párrafo siguiente:

«El que suscribe declara que está debidamente autorizado por el expresado Gobierno para expedir este certificado.»

(Firma.)

### APENDICE CUARTO

#### Modelo de certificado de seguridad radiotelegráfica CERTIFICADO DE SEGURIDAD RADIOTELEGRAFICA

(Sello oficial.)

(Nacionalidad.)

Expedido en virtud de las disposiciones del

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1948

Nombre del buque	Numeral distintiva del buque	Puerto de matrícula	Tonelaje total

El Gobierno ..... (Nombre) certifica:

El que suscribe ..... (Nombre) certifica:

Que el buque antes mencionado satisface a las disposiciones de las Reglas anexas al Convenio precitado, en lo que se refiere a la Radiotelegrafía.

	Prescripciones de las Reglas	Disposiciones tomadas a bordo
Horas de escucha por operador .. ..		
Número de operadores .. ..		
¿Hay un aparato de autoalarma?... ..		
¿Hay una instalación principal?... ..		
¿Hay una instalación de socorro?... ..		
El transmisor principal y el transmisor de socorro, ¿están eléctricamente separados o combinados?... ..		
¿Hay un radiogoniómetro?... ..		

Este certificado se expide en nombre del Gobierno .....  
 Tiene validez hasta .....

Dado en ..... a ..... de ..... de 19.....  
 (Aquí el sello o la firma de la Autoridad encargada de expedir este certificado.)

Si este documento está firmado, se añadirá el párrafo siguiente: (Sello.)  
 «El que suscribe declara que está debidamente autorizado por el expresado Gobierno para expedir este certificado.» (Firma.)

**APENDICE QUINTO**  
**Modelo de certificado de excepción**  
**CERTIFICADO DE EXCEPCION**

(Sello oficial.) (Nacionalidad.)  
 Expedido en virtud de las disposiciones del  
**CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1948**

Nombre del buque	Numeral distintiva del buque	Puerto de matrícula	Tonelaje total

El Gobierno ..... (Nombre) certifica:  
 El que suscribe ..... (Nombre) certifica:  
 Que el buque antes mencionado está exceptuado, en virtud de la Regla .....  
 Capítulo ..... de las Reglas anexas al Convenio precitado, de la aplicación  
 de las prescripciones de (1) ..... del Convenio para los  
 viajes ..... a .....

Indíquense las condiciones, si las hay, bajo las cuales se expide el certificado de excepción.

Este certificado se expide en nombre del Gobierno .....  
 Tiene validez hasta .....  
 Dado en ..... a ..... de ..... de 19.....  
 (Aquí el sello o la firma de la Autoridad encargada de expedir este certificado.)

Si el documento está firmado, se añadirá el párrafo siguiente: (Sello.)  
 «El que suscribe declara que está debidamente autorizado por el expresado Gobierno para expedir este certificado.» (Firma.)

(1) Indíquense las referencias a los Capítulos y Reglas, especificando los apartados.

**A N E X O B**

**Proyecto del Reglamento internacional para prevenir los abordajes en el mar**

**PARTE A.—PRELIMINARES Y DEFINICIONES**

**Regla primera**

a) Las presentes reglas deberán cumplirse por todos los buques o hidroaviones en alta mar y en todas las aguas que tengan comunicación con ella accesibles a los buques de navegación marítima, salvo las excepciones previstas en la regla treinta. Cuando, dada su construcción especial, los hidroaviones no puedan cumplir íntegramente las reglas relativas a luces y señales, deberán observarlas todo lo más aproximadamente que sus condiciones lo permitan.

b) Las reglas relativas a luces se observarán en todo tiempo desde la puesta del sol a su salida, y durante este intervalo no se mostrarán otras luces, excepto aquellas que no puedan ser confundidas con las reglamentarias o no impidan su visibilidad o su carácter distintivo o no impidan asegurar una vigilancia exterior satisfactoria.

c) En las reglas siguientes, salvo lo que expresamente se diga en contrario, se tendrán presentes las siguientes definiciones:

1. La palabra «buque» designa todo flo-

tador, de cualquier naturaleza que sea, incluso un hidroavión amarrado, susceptible de ser utilizado como medio de transporte en el agua.

2. La palabra «hidroavión» designa todo aparato volador susceptible de maniobrar en las aguas.

3. La expresión «buque de propulsión mecánica» designa todo buque movido por una máquina.

4. Todo buque de propulsión mecánica navegando a vela, debe ser considerado como «buque de vela», y todo buque propulsado por una máquina, sea con velas desplegadas o no, debe ser considerado como «buque de propulsión mecánica».

5. Un buque o un hidroavión amarrado «navega» en el sentido de estas reglas cuando no está fondeado, ni amarrado a tierra ni varado.

6. La expresión «altura sobre la borda» significa la altura sobre la cubierta corrida más alta.

7. La eslora y la manga de un buque son las dadas por su certificado de registro y matrícula.

8. La eslora y la envergadura de un hidroavión deben ser las dimensiones máximas dadas por un certificado de navegabilidad aérea. Careciendo de tal certificado, estas dimensiones serán tomadas directamente.

9. La palabra «visible», con relación a

las luces, significa visible en una noche oscura con atmósfera pura.

10. La expresión «sonido breve» significa un sonido de una duración aproximada de un segundo.

11. La expresión «sonido prolongado» designa un sonido de una duración aproximada de cuatro a seis segundos.

12. La palabra «silbato» significa un silbato o una sirena.

13. La palabra «tonelaje» significa el arqueo bruto o total.

**PARTE B.—LUCES Y MARCAS**

**Regla segunda**

a) Un buque de propulsión mecánica navegando deberá llevar:

1. En el palo trinquete, o a proa de este palo, o bien, si el buque carece de trinquete, en la parte de proa del buque, una luz blanca brillante, dispuesta de modo que proyecte sin interrupción su brillo en todo un arco de horizonte de 20 cuartas de la aguja (225°), o sea 10 cuartas o rumbos a cada banda del buque (es decir, desde proa hasta dos cuartas, 22°5) atrás del través de cada costado. Esta luz tendrá un alcance o visibilidad de cinco millas por lo menos.

2. A proa o a popa de la luz blanca prevista en el párrafo anterior, una segunda luz blanca de construcción y caracteres semejantes. Esta segunda luz no es obligatoria para los buques de una eslora inferior a 45,75 metros (150 pies), pero podrán llevarla.

3. Estas dos luces blancas se colocarán en el plano longitudinal o paralelamente a ese plano, de manera que una de ellas esté más elevada que la otra una distancia no inferior a 4,57 metros (15 pies), y en una posición tal que la luz inferior esté a proa de la superior y por encima de las luces previstas en los párrafos 4 y 5 de esta regla. La distancia horizontal entre estas dos luces será por lo menos igual a tres veces la vertical. La luz blanca prevista en el párrafo 1, cuando no haya más que una, o la luz inferior cuando el buque lleve dos, se encontrará a una altura por encima del casco no inferior a 6,10 metros (20 pies), y si la manga es superior a 6,10 metros a una altura por encima del casco por lo menos igual a la manga, sin que sea necesario que esta altura exceda de 12,20 metros (40 pies). En todo momento las luces o luz deben estar alejadas y colocadas por encima de otras luces y superestructura que puedan perturbar su visibilidad.

4. A estribor, una luz verde que se proyecte de manera no interrumpida en todo el sector de un arco de horizonte de 10 cuartas de la aguja (112,5°), es decir, desde la proa hasta dos cuartas a popa por el través de estribor. Esta luz, será visible a una distancia de dos millas por lo menos.

5. A babor, una luz roja dispuesta de manera que se proyecte de modo no interrumpido en todo el sector de un arco de horizonte de 10 cuartas de la aguja, es decir, desde proa hasta dos cuartas a popa por el través de babor. Esta luz será visible a una distancia de dos millas por lo menos.

6. Las indicadas luces de costado verde y roja irán provistas por el lado del buque de pantallas que avancen por lo menos 0,91 metros (tres pies) a proa de la luz, de manera que no se vean desde la proa del buque.

b) Un hidroavión navegando sobre las aguas debe llevar:

1. En su parte delantera, y en el plano longitudinal, en el lugar en que pueda ser más visible, una luz blanca brillante, dispuesta de manera que proyecte un haz ininterrumpido en todo el arco del horizonte de 220 grados, o sea 110 grados a cada banda, es decir, 20 grados por

detrás de cada través. Esta luz debe ser visible a una distancia de, por lo menos, tres millas.

2. En la derecha o estribor y en la extremidad del ala, una luz verde, establecida de modo que proyecte una luz inintermitente sobre un sector de horizonte de 110 grados, es decir, 20 grados a popa del través. Esta luz debe ser visible a una distancia, por lo menos, de dos millas.

3. En la izquierda a babor, y en la extremidad del ala una luz roja, establecida de manera que proyecte un haz en un sector del horizonte de 110 grados desde el avante hasta 20 grados a popa del través. Esta luz debe ser visible a una distancia de, por lo menos, dos millas.

#### Regla tercera

a) Todo buque de vapor que remolque a otro buque llevará, además de las luces de costado, dos luces blancas brillantes, colocadas verticalmente, con separación entre una y otra de, por lo menos, 1,83 metros (seis pies) y cuando remolque a más de un buque, llevará una tercera luz adicional, 1,83 metros por encima o debajo de las dos precedentes, si la longitud del remolque, medida entre la popa del remolcador y la del último buque remolcado excede de 183 metros (600 pies).

Cada una de esas luces blancas tendrá la misma construcción que la mencionada en el artículo segundo, a), 1), debiéndose colocar una de ellas en la misma posición que esa luz blanca, y encontrándose la luz inferior, por lo menos, a una altura, por encima del casco, de 4,27 metros (14 pies).

b) El buque remolcador debe igualmente mostrar por su popa la luz prevista en la regla diez, o bien, en su lugar, una pequeña luz blanca en la parte posterior de su chimenea, o bien del palo de popa, para que gobiernen con referencia a ella los buques remolcados; pero esta luz no debe ser visible a proa del través del remolcador. La luz especificada en la regla segunda, a), 2), es facultativa en los remolcadores.

c) Un hidroavión amarrado, y que remolque uno o varios hidroaviones o buques, debe llevar las luces prescritas en la regla segunda, b), y además una segunda luz blanca de la misma construcción y características que la blanca de la regla segunda, b), 1), y situada en la misma vertical, encima o debajo de ella, y con una separación de seis pies.

#### Regla cuarta

a) Un buque sin gobierno llevará de noche, en el sitio en donde se perciban mejor, y si es buque de propulsión mecánica, en vez de las luces prescritas en la regla segunda, a), d), y 2), dos luces rojas dispuestas verticalmente con una separación entre ambas de, por lo menos, 1,83 metros (seis pies). Serán visibles en todas las direcciones y de intensidad suficiente para lograr una alcance de, al menos, dos millas. Durante el día, el propio buque llevará en una línea vertical, y con separación entre ellos de 1,83 metros, por lo menos, dos globos o cuerpos negros de 0,61 metros (dos pies) de diámetro.

b) Un hidroavión amarrado que no es dueño de sus movimientos puede llevar en el lugar que sea más visible dos luces rojas dispuestas verticalmente y separadas, por lo menos, entre sí tres pies (0,92 metros). Serán de características suficientes para ser visibles en todo el arco del horizonte a una distancia mínima de dos millas. Durante el día el hidroavión, y en las mismas circunstancias, podrá llevar dos bolas o marcas de dos pies (0,61 metros), por lo menos, de diámetro,

y separadas entre sí por la misma distancia que se ha dicho para las luces.

c) Un buque dedicado a tender o levantar un cable submarino o una boya, o bien un buque efectuando operaciones hidrográficas o trabajos submarinos, y que por razón de los mismos no pueda separarse de la derrota de otros buques, debe llevar en lugar de las luces prescritas en la regla segunda, a), 1) y 2), tres luces colocadas en línea vertical, a seis pies de separación entre una y otra, como mínimo. La superior y la inferior serán rojas, y blanca la de en medio. Serán visibles en todo el horizonte y de intensidad suficiente para alcanzar la distancia de dos millas, como mínimo. Estos buques, durante el día, deberán llevar en una línea vertical, a seis pies, cuando menos, una de otra, y situados donde sean más visibles, tres cuerpos o marcas de dos pies, como mínimo, de diámetro, de los que el alto y el bajo serán de forma esférica y color rojo, y el intermedio, romboidal y de color blanco.

d) Los buques o hidroaviones citados en la presente regla, que no puedan moverse, no deberán llevar las luces de costado, pero sí cuando hagan camino en las aguas.

e) Las luces y marcas prescritas por esta regla deben ser consideradas por los demás buques como señales, indicando que el que las lleva no es dueño de sus movimientos y no puede, por tanto, desviarse de su derrota.

f) Estas señales no son las que debe hacer un buque en peligro que pide auxilio, y que están detalladas en la regla treinta y una.

#### Regla quinta

a) Los buques de vela que naveguen y los buques remolcados llevarán las luces prevenidas en la regla segunda para los de vapor, excepto las luces blancas que en él se mencionan, y que no deben llevar en ningún caso. Deben igualmente llevar la luz de popa indicada en la regla diez, debiendo entenderse que los buques remolcados, exceptuando el último de ellos, pueden llevar, en lugar de la luz de coronamiento, una pequeña luz blanca, tal como se dice en la regla tercera, b).

b) Un buque abarloado a un remolcador debe llevar en su extrema proa una luz verde a estribor y una roja a babor, de las mismas características que las luces descritas en la regla segunda, a), 4) y 5), y provistas de pantallas igualmente. Si los buques abarloados a un remolcador son más de uno, se mostrarán estas luces como si se tratara de uno solo.

#### Regla sexta

a) Siempre que las luces de costado verde y roja no se puedan fijar en su sitio, tal como ocurre en los buques pequeños que navegan con mal tiempo, se tendrán a mano encendidas y dispuestas para enseñarlas. A la aproximación de otro buque se enseñarán por el costado respectivo, con tiempo suficiente para prevenir la colisión, de modo que se vean lo mejor posible, que la verde no sea vista por babor ni la roja por estribor, y si es posible, que ninguna de ellas se vea más de dos cuartas a popa del través de sus respectivas bandas.

b) Para facilitar y hacer más seguro el uso de estas luces portátiles, los faroles se pintarán exteriormente del mismo color de la luz e irán provistos de pantallas convenientes.

#### Regla séptima

Los buques de propulsión mecánica de menos de 40 toneladas de arqueo, los que navegan a vela o a remo, de menos de 20 toneladas, y las embarcaciones me-

nores no estarán obligados, cuando naveguen, a llevar las luces mencionadas en la regla segunda, pero si no las llevarán provistos de las siguientes luces:

a) Salvo la reserva de las disposiciones del párrafo b), los buques de propulsión mecánica de menos de 40 toneladas deben llevar:

1.º A proa del buque, en la chimenea, o a proa de la misma, donde sea más visible y, por lo menos, a 2,74 metros (nueve pies) por encima de la regala, una luz blanca y brillante construida y fijada como se prescribe en la regla segunda, a), y de intensidad suficiente para ser vista a tres millas, por lo menos.

2.º Luces de costado verde y roja, construidas y fijadas como se ha indicado en la regla segunda, d) y e), con intensidad suficiente para ser visibles a la distancia de una milla, por lo menos, o, en lugar de estas luces, un farol combinado para enseñar una luz verde y una roja desde la proa hasta dos cuartas a popa del través del costado respectivo. Este farol se colocará debajo de la luz blanca y a distancia de ella no inferior a 0,91 metros (tres pies).

b) Los pequeños botes de vapor, como los que suelen llevar los buques de navegación de altura, pueden llevar la luz blanca a menor altura que la de 2,74 metros sobre la borda, pero siempre por encima del farol de cristales combinados mencionado en el párrafo a), 2.

c) Salvo lo previsto en el párrafo d), las embarcaciones de vela o remo de menos de 20 toneladas, cuando no lleven luces de costado, llevarán en el sitio más visible un farol que muestre una luz verde por un lado y una luz roja por el otro, y de intensidad suficiente para obtener un alcance de una milla y de modo que la luz verde no pueda verse por el costado de babor ni la roja por el de estribor. Cuando no sea posible mantener en posición fija el farol, se conservará encendido, listo a la mano, y se mostrará con suficiente tiempo para evitar un abordaje.

d) Las embarcaciones menores, cuando naveguen, sea a vela o remo, tendrán a la mano y encendido un farol de luz blanca, que mostrarán cuando sea preciso y con tiempo suficiente para evitar el abordaje.

e) Los buques de que trata esta regla no están obligados a llevar las luces y marcas prescritas en las reglas cuarta, a), y once, e).

#### Regla octava

a) 1) Las embarcaciones de práctico a vela, cuando estén en sus demarcaciones prestando servicio de practicaaje y no estando fondeadas, no enseñarán las luces requeridas para los demás buques, pero llevarán en el tope del palo una luz blanca visible en todo el horizonte, de alcance no menor a tres millas, y también una o más luces intermitentes a cortos intervalos, que nunca excederán de diez minutos.

2) Al acercarse a un buque o ver que se les aproxima, encenderán las luces de costado, mostrándolas a cortos intervalos, para indicar la dirección de su marcha; pero la luz verde no se verá por babor ni la roja por estribor.

3) Una embarcación de práctico a vela, de la categoría de las obligadas a abarloado a un buque para poner al práctico a bordo, podrá enseñar la luz blanca en lugar de llevarla en el palo, y en lugar de las luces de costado mencionadas, tendrán a mano, listo para el uso, un farol provisto de vidrio rojo por un lado y vidrio verde por el otro, para emplearlo como se dice en el párrafo anterior.

b) Una embarcación de prácticos, de propulsión mecánica, en su demarcación, prestando servicio y no estando fondeada, deberá llevar, además de las luces

intermitentes exigidas para las embarcaciones de práctico a vela («flare-up-lights»), una luz roja visible en todo el horizonte, con alcance mínimo de tres millas, situada a ocho pies (2.44 metros) debajo de la blanca del tope del palo, así como las luces de costado exigidas para los buques en marcha. Una luz intermitente, blanca y brillante, visible en todo el horizonte, puede reemplazar las «flare-up-lights».

c) Todas las embarcaciones de prácticos prestando servicio en sus demarcaciones y estando fondeadas deben llevar las luces y mostrar las «flare-up-lights» previstas en los párrafos a) y b), excepto las de costado. Debe igualmente mostrar las luces de fondeo previstas en la regla once.

d) Las embarcaciones de práctico, cuando no se hallen prestando servicio en sus zonas, llevarán las luces requeridas a los buques de su clase y tonelaje.

#### Regla novena

a) Las embarcaciones de pesca, cuando estén en marcha y no se hallen pescando, llevarán o mostrarán las luces previstas para las embarcaciones de su tonelaje.

Cuando estén en faenas de pesca, no deben mostrar más que las luces y marcas previstas por esta regla, y que, salvo disposiciones en contra, deberán ser visibles, por lo menos, a una distancia de dos millas.

b) Las embarcaciones de pesca con curricanes o cordeles no deben mostrar más luces que las previstas para las embarcaciones de propulsión mecánica o de vela, según el caso.

c) Las embarcaciones pescando con redes o cordeles que se extiendan horizontalmente a una distancia inferior a 153 metros (500 pies) de la embarcación en el sentido de su estela, deben mostrar en el lugar que sea más visible una luz blanca visible en todo el horizonte, y además, cuando se aproxime otro buque, mostrarán una segunda luz blanca, situada, por lo menos, 1.83 metros (seis pies) por debajo de la primera, y a una distancia horizontal entre ambas de tres metros (10 pies), estando esta segunda luz en la dirección en que se extiende el aparejo. En los botes abiertos, la separación de 10 pies quedará reducida a seis. De día, estas embarcaciones, para indicar que se hallan pescando, mostrarán un cesto o banasta en el lugar que sea más visible. Si están fondeados con los aparejos o artes fuera, a la aproximación de otro barco mostrarán dicho cesto en la alineación o dirección de la bola de fondeo hacia la red o aparejo.

d) Las embarcaciones pescando con redes o cordeles que se extiendan horizontalmente a una distancia superior a 153 metros de la embarcación en el sentido de su estela, deben mostrar, en el lugar que sea más visible, tres luces blancas, separadas tres pies y formando un triángulo vertical y visible en todo el horizonte. Cuando naveguen, deberán mostrar las luces de costado, pero no cuando se hallen inmóviles en las aguas. De día deben mostrar un cesto o banasta en la proa del buque, lo más próximo posible a la roda, y a diez pies de altura sobre la regala; y además mostrarán, en el lugar en que sea más visible, un coho negro con la punta en alto. Si están fondeados con los aparejos o artes fuera, a la aproximación de otras embarcaciones mostrarán un cesto o banasta en la alineación de la bola de fondeo y la red o aparejo.

e) Las embarcaciones de pesca de arrastre, cuando no se hallen fondeadas, mostrarán:

1) Si son de propulsión mecánica llevarán, en la misma situación de la luz blanca mencionada en la regla segun-

da, a) y b), un fanal tricolor dispuesto de modo que enseñe una luz blanca desde proa hasta dos cuartas a cada banda; una luz verde por estribor y una luz roja por babor, visibles una y otra a partir de dos cuartas de la proa hasta dos cuartas a popa del través. Además llevarán por debajo del farol tricolor, a distancia comprendida entre 1.83 metros (seis pies) y 3.66 metros (12 pies), una luz blanca clara, uniforme y sin eclipses, que sea visible en todo el horizonte. Deben igualmente llevar la luz de coronamiento prevista por la regla diez, a).

2) Si son veleros, llevarán un farol dispuesto de modo que muestre una luz blanca, clara, uniforme y constante, visible en todo el horizonte. Al aproximarse a otro buque y con tiempo suficiente para evitar el abordaje, mostrarán, en el sitio que sea más visible, una segunda luz blanca, intermitente, o bien una antorcha.

3) De día los buques mencionados en esta regla deben mostrar un cesto o banasta en el lugar que sea más visible.

f) Aparte de las luces obligatorias por la presente regla, las embarcaciones de pesca deben mostrar, en caso de necesidad, una luz intermitente para llamar la atención de los buques que se aproximen. Igualmente podrán usar luces de trabajo.

g) Las embarcaciones de pesca que estén pescando fondeadas deben mostrar las luces y marcas prescritas por la regla once, a), b) y c). Igualmente, y a la aproximación de otro buque, mostrarán una luz blanca suplementaria, a seis pies, por lo menos, debajo de la luz de fondeo y una distancia horizontal de ella de, por lo menos, 10 pies y en la dirección del aparejo o red sumergidos.

h) Si una embarcación de pesca queda paralizada por haberse enredado sus aparejos o redes en una roca u otro obstáculo, durante el día deberá arriar el cesto previsto en los párrafos c) y d) y mostrar la señal prescrita en la regla once, c). De noche mostrará la luz o luces de la regla once, a) y b). En tiempo de niebla, bruma, nieve y chubascos, o bien otras condiciones que reduzcan la visibilidad, tanto de noche como de día, hará la señal sonora prescrita por la regla quince, c), 5), señal que deberá igualmente hacer en tiempo claro a la aproximación de otro buque.

NOTA.—Para las señales de niebla concernientes a las embarcaciones de pesca, ver la regla quince, c), 9).

#### Regla diez

a) Un buque en marcha llevará a popa una luz blanca, construida, sujeta y provista de pantallas, de modo que se proyecte en forma no interrumpida sobre un arco de horizonte de 12 cuartas, o sea seis cuartas a cada banda, a partir de la popa. Esta luz será visible a la mínima distancia de dos millas, y, en lo posible, se colocará a la misma altura que las luces de costado.

NOTA.—Para los buques remolcadores y remolcados, ver las reglas tercera, b), y quinta.

b) En los buques pequeños, cuando no sea posible mantener esta luz en su sitio a causa del mal tiempo u otra causa bastante, se tendrá a mano, encendida y lista para su uso, mostrándola con tiempo suficiente a la aproximación de otro buque que le alcance, y para evitar el abordaje.

c) Un hidroavión amarado y haciendo camino sobre las aguas debe mostrar sobre su cola una luz blanca, establecida de manera que proyecte un haz luminoso ininterrumpido en un arco de horizonte de 140 grados, o sea 70 grados a cada banda, a partir de la popa; esta luz será visible a una distancia, por lo menos, de dos millas.

#### Regla once

a) Un buque de menos de 45,72 metros (150 pies de eslora), cuando esté fondeado, mostrará a proa, en el sitio más visible, una luz blanca clara, uniforme e ininterrumpida y visible a una distancia de, por lo menos, dos millas.

b) Un buque de 150 pies de eslora o más, cuando esté fondeado, mostrará a proa, a una altura sobre el casco no menor de 6.10 metros (20 pies), una luz blanca análoga a la del párrafo anterior, y en la popa, o cerca de ella, otra segunda luz semejante, que estará más baja que la primera, con una diferencia entre ambas de, por lo menos, 4.57 metros (15 pies). Ambas luces deben ser visibles en todo el horizonte a una distancia de, por lo menos, tres millas.

c) Entre la salida y la puesta del sol, todos los buques fondeados deberán izar en su parte delantera, y donde sea mejor vista una bola negra de 0.61 metros (dos pies) de diámetro, por lo menos.

d) Todo buque colocando o elevando un cable submarino, una boya o efectuando operaciones hidrográficas u otras operaciones submarinas, debe llevar las luces y marcas prescritas por la regla cuarta, c), y además las que se prescriben en los diversos casos de la presente regla.

e) Un buque varado izará durante la noche la luz o las luces de fondeo y además las dos luces prescritas por la regla cuarta a). De día, y en el sitio más visible, izará tres bolas negras de dos pies de diámetro colocadas en línea vertical y separadas entre sí seis pies, por lo menos.

f) Un hidroavión amarado y fondeado, de eslora inferior a 150 pies, mostrará, en el lugar más aparente, una luz blanca visible en todo el horizonte y a una distancia mínima de dos millas.

g) Un hidroavión amarado y fondeado, de eslora igual o superior a 150 pies, mostrará dos luces visibles en todo el horizonte a distancia mínima de tres millas, una en su parte delantera y otra en la cola. Además, si su envergadura es superior a 150 pies, llevará una luz blanca en el extremo de cada ala, y visible a una distancia mínima de una milla.

h) Un hidroavión varado debe llevar la luz o luces de fondeo descritas en los párrafos f) y g), y además dos luces rojas situadas en la misma vertical y separadas entre sí, por lo menos, tres pies y colocadas de manera que sean visibles en todo el horizonte.

#### Regla doce

Todo buque o hidroavión amarado, si lo juzga necesario para llamar la atención, podrá mostrar, además de las luces a que le obligue este Reglamento, una luz intermitente, o hacer uso de una señal gotonante u otra señal acústica eficaz que no pueda confundirse con ninguna de las señales prescritas en algún otro artículo de este Reglamento.

#### Regla trece

a) En nada dificultarán las presentes reglas la ejecución de prescripciones especiales dictadas por cualquier Gobierno en cuanto a disponer un mayor número de luces de situación o de señales a usar por buques de guerra, buques navegando en convoy o hidroaviones amarados, así como el empleo de señales de reconocimiento adoptadas por los armadores con autorización de los Gobiernos respectivos y debidamente registradas y publicadas.

b) Todas las veces que un Gobierno considere que un buque de la Marina de Guerra o todo otro buque militarizado, o que un hidroavión amarado, de construcción especial o dedicado a objetivos especiales, no pueda cumplir con las dis-

posiciones de las presentes reglas en lo relativo al número, emplazamiento, alcance o sector de visibilidad de sus luces, sin perjudicar las funciones militares del buque o hidroavión, estos buques o hidroaviones cumplirán las disposiciones relativas y juzgadas por su Gobierno como susceptibles de permitir la aplicación de las reglas en lo más posible.

#### Regla catorce

Todo buque que navegue a vea y al mismo tiempo a vapor o cualquier otro medio de propulsión mecánica llevará de día a proa, y en el sitio más visible, un cono negro de 0,61 metros (dos pies) de diámetro en la base, con el vértice arriba.

#### Regla quince

a) Todo buque de propulsión mecánica debe estar provisto de un silbato o bocina de sonoridad suficiente, accionado por el vapor o por otro fluido que le reemplace y colocado de tal modo que el sonido no pueda ser detenido por ningún obstáculo. Igualmente debe estar dotado de una sirena de niebla, accionada mecánicamente, y de una campana, una y otra suficientemente potentes. Todo buque velero de arque superior a las 20 toneladas debe estar provisto de una corneta o cuerno de niebla y de una campana.

b) Las señales prescritas por este artículo para buques en marcha se harán:

1) Por medio del silbato, a bordo de los buques de propulsión mecánica.

2) Por medio de la corneta o bocina de niebla a bordo de los veleros.

3) Por medio del silbato o la sirena de niebla, a bordo de los buques remolcados.

c) Tanto de día como de noche y con tiempo de niebla, bruma, llovizna, nieve o fuertes chubascos, las señales descritas en este artículo serán usadas del modo siguiente:

1) Todo buque de propulsión mecánica y en marcha producirá un sonido prolongado con intervalos de dos minutos como máximo.

2) Todo buque de propulsión mecánica navegando, pero parado y sin arrancada, producirá, con intervalos no superiores a dos minutos, dos sonidos prolongados separados por un intervalo de un segundo entre ambos.

3) Un velero navegando emitirá, con intervalos que no excedan de un minuto, un sonido cuando cifa el viento por estribor, dos sonidos consecutivos cuando cifa el viento por babor y tres sonidos consecutivos cuando tenga el viento largo, o sea más a popa del través.

4) Todo buque fondeado repicará la campana durante cinco segundos aproximadamente y con intervalos que no excedan de un minuto. Si su eslora es superior a 106,75 metros (350 pies), se tocará la campana en la parte de proa del buque, y además, en la popa, con intervalos que no excedan de un minuto, se hará sonar un gong o cualquier otro instrumento cuyo sonido y timbre no pueda confundirse con el de la campana. Todo buque fondeado puede además, y en concordancia con lo que autoriza la regla doce, hacer tres sonidos consecutivos, a saber: uno breve, uno largo y otro breve, para señalar su situación y la posibilidad de un abordaje al buque que se le aproxime.

5) Un buque remolcador, un buque empleado en tender o elevar cables submarinos, o un buque sin gobierno, es decir, incapaz de separarse de la derrota de otro y maniobrar con arreglo a lo mandado en este Reglamento, en lugar de los sonidos previstos en los apartados 1), 2) y 3), emitirán, con intervalos que no excedan de dos minutos, tres so-

nidos consecutivos, a saber: uno prolongado y dos breves.

6) Un buque remolcado, o si el remolque se compone de varios, el último de ellos, si tiene tripulación a bordo, emitirá, con intervalos de un minuto, cuatro sonidos consecutivos, siendo uno largo y tres breves. En la medida de lo posible, esta señal se emitirá inmediatamente después de la emitida por el buque remolcador.

7) Todo buque varado emitirá la señal prevista en el párrafo 4) y además tres golpes de campana antes de ella y otros tres después.

8) Las embarcaciones de menos de 20 toneladas los botes de remos y los hidroaviones amarados no están obligados a efectuar las señales citadas anteriormente; pero si lo hacen deberán emitir otra señal acústica de intensidad suficiente a intervalos que no excedan de un minuto.

9) Todo buque de pesca de un tonelaje igual o superior a 20 toneladas ocupado en fines de pesca emitirá, a intervalos no superiores al minuto, un sonido seguido de un repique de campanas. Podrá igualmente emitir, en lugar de ese sonido, otro consistente en una serie de varias notas alternativas agudas y graves.

#### Regla dieciséis

##### *Aminoración de la velocidad en tiempo de niebla*

a) En tiempo de niebla, bruma, nieve, llovizna o fuertes chubascos y cualquier otra circunstancia que limite la visibilidad, los buques irán a velocidad moderada, teniendo cuidadosamente en cuenta las circunstancias y condiciones existentes.

b) Todo buque de propulsión mecánica, cuando oiga la señal de niebla de otro buque de situación incierta y en dirección que aparentemente está a proa de su través, parará su máquina tan pronto como las circunstancias del caso lo permitan y navegará después con precaución hasta que el peligro de abordaje haya pasado.

#### PARTE C.—REGLAS DE RUMBO Y GOBIERNO

##### *Preliminar*

1) Al observar e interpretar las presentes reglas, las decisiones serán tomadas decididamente con amplitud de tiempo y con la destreza que debe poseer todo buen marino.

2) El peligro de abordaje, cuando las circunstancias lo permitan, podrá comprobarse por la observación atenta de la marcación de un buque que se aproxima. Si esta marcación no cambia de modo apreciable, se puede asegurar que tal peligro existe.

3) Los navegantes deben tener en cuenta que un hidroavión amarado, o bien despegando, o bien que mantobra en condiciones atmosféricas desfavorables, puede encontrarse en la imposibilidad de modificar en un momento su actuación.

#### Regla diecisiete

Quando dos buques de vela se acercan el uno al otro de manera que sea de temer un abordaje, uno de ellos se desviará de la derrota del otro con arreglo a las siguientes normas:

a) El que navegue con viento largo se separará de la derrota del que vaya cifiendo.

b) El que cifa por la amura de babor se separará de la derrota del que cifa por estribor.

c) Cuando ambos buques naveguen con viento largo recibiéndolo por costados opuestos el que lo reciba por babor se separará de la derrota del otro.

d) Cuando ambos naveguen con vien-

to largo recibiendo el viento por el mismo costado, el que esté a barlovento se separará de la derrota del que esté a sotavento.

e) El velero que navegue en popa se separará de la derrota del otro.

#### Regla dieciocho

a) Cuando dos vapores naveguen de vuelta encontrada, con rumbos opuestos o casi opuestos, habiendo peligro de abordaje, cada uno de ellos meterá a estribor con objeto de pasar por babor del otro.

Este artículo sólo se refiere a los casos en que cada uno de los buques lleva al otro enfilado o casi enfilado por la proa, en forma de que sea de temer el abordaje, y no se aplica a dos buques; conservando sus rumbos pueden pasar francos uno de otro.

Los únicos casos en que esta regla tiene aplicación son aquellos en que cada uno de los buques lleva enfilado o casi enfilado por la proa al otro; en otras palabras: cuando cada uno de ellos vea, si es de día, los palos del otro enfilados el línea con los suyos, y de noche, cuando cada buque pueda ver simultáneamente las dos luces de costado del otro.

No se aplicará a los casos en que un buque durante el día vea por su proa a otro que le corta la derrota, ni durante la noche cuando la luz roja de un buque se oponga a la roja del otro, o la verde de uno se oponga a la verde del otro, ni tampoco cuando un buque vea por su proa la luz roja de otro sin ver la verde, o la verde sin ver la roja, ni, por último, cuando se vean ambas luces de otro vapor simultáneamente por cualquier dirección que no sea la misma proa.

b) Para la aplicación de esta regla, así como las reglas diecinueve a veintinueve (exceptuando la regla veinte, b), todo hidroavión amarado debe ser considerado como un buque, y la expresión buque de propulsión mecánica debe ser interpretada consecuentemente.

#### Regla diecinueve

Quando dos buques de propulsión mecánica se crucen; existiendo riesgo de abordaje, el que sea el otro por el costado de estribor se apartará de la derrota de este segundo.

#### Regla veinte

a) Cuando dos buques, uno de propulsión mecánica y otro de vela, naveguen en dirección que haga presumir el abordaje, el de propulsión mecánica se apartará de la derrota del velero, salvo las excepciones previstas en las reglas veinticuatro y veintiséis.

b) Un hidroavión amarado debe, en lo posible, mantenerse separado de todo buque y evitar el entorpecer su navegación. Sin embargo, si hay peligro de abordaje, este hidroavión debe conducirse de acuerdo con el presente Reglamento.

#### Regla veintiuna

Quando, según las reglas precedentes, uno de los buques cambie de rumbo, el otro conservará el suyo, así como su velocidad. Si a consecuencia de una causa cualquiera este segundo buque se encuentra tan cerca del otro que el abordaje no puede ser evitado por la sola maniobra del obligado a hacerlo, dicho segundo buque hará por su parte la maniobra que crea más conveniente para impedirlo. (Ver las reglas veintisiete y veintinueve.)

#### Regla veintidós

Todo buque obligado por estas reglas a apartarse de la derrota de otro evitará el cortarle la proa, si las condiciones del caso lo permiten.

## Regla veintitrés

Todo buque de propulsión mecánica obligado por estas reglas a separarse de la derrota de otro buque deberá, al acercarse a este segundo, moderar su velocidad, parar o dar atrás, si es necesario.

## Regla veinticuatro

a) No obstante todo lo prescrito en estas reglas, todo buque que alcance a otro se apartará de su derrota.

b) Todo buque que se acerque a otro y viniendo de una demora de más de dos cuartas a popa de su través, es decir, que se encuentre en una posición tal con relación al buque alcanzado que durante la noche le sea imposible ver ninguna de las dos luces del costado de éste, se considerará como un «buque que alcanza» a otro, y ninguna variación de la marcación entre ambos permitirá considerar al otro buque que alcanza como buque que cruza, en el sentido de estas reglas, sin que quede relevado de la obligación de separarse del buque alcanzado hasta que lo haya pasado y esté en franquía respecto a él.

c) Si el buque que alcanza no puede apreciar con certidumbre si se halla delante o detrás de dicha dirección, debe, en caso de duda, considerarse como «buque que alcanza», y, por tanto, separarse del buque alcanzado.

## Regla veinticinco

a) En los canales y pasos estrechos, todo buque de propulsión mecánica llevará la derecha del canal o eje medio, siempre que esta prescripción sea posible y sin peligro para él.

b) Cuando un buque de propulsión mecánica se aproxime a un recodo, no pudiendo ver a otro buque de propulsión mecánica que navegue en sentido contrario, el primero debe, al llegar a la distancia de media milla del recodo, dar un sonido prolongado de su silbato. Todo buque de propulsión mecánica que oiga esta señal del otro lado del recodo contestará con una señal análoga. El primero de ellos, haya o no oído una señal de contestación a la suya, debe pasar por este recodo con precaución y buena vigilancia.

## Regla veintiséis

Todo buque que no pesque al navegar debe separarse de la derrota de las embarcaciones de pesca con redes, aparejos o arrastres. Esta prescripción no da derecho a las embarcaciones de pesca a obstruir un canal utilizado por buques que no sean pesqueros.

## Regla veintisiete

Al seguir e interpretar estas reglas se tendrán en cuenta todos los peligros de navegación y abordaje, así como las circunstancias particulares que puedan obligar a prescindir de ellas para evitar un peligro inminente, incluso los hidroaviones.

## PARTE D.—DIVERSOS

## Regla veintiocho

a) Estando dos buques a la vista uno del otro, el de propulsión mecánica que navegue y enmiende su rumbo conforme a las prescripciones de este Reglamento indicará esta enmienda de acuerdo con las señales siguientes, emitidas con su silbato:

Un sonido corto significa: «Caigo a estribor».

Dos sonidos cortos significan: «Caigo a babor».

Tres sonidos cortos significan: «Mi máquina está cianando a toda fuerza».

b) Cuando un buque de propulsión mecánica que de acuerdo con las pres-

cripciones de este Reglamento no debe gobernar y si mantener su rumbo y velocidad se halla a la vista de otro buque y no se siente seguro de que éste adopta las medidas necesarias para evitar el abordaje, el primero podrá expresar su temor emitiendo con su silbato, por lo menos, cinco sonidos breves. Esta señal no le exime de las obligaciones que le incumben con arreglo a las reglas veintisiete y veintinueve o cualquiera otra regla, ni de la obligación de señalar toda maniobra que efectúe de acuerdo con lo que dice el apartado a) de esta regla.

c) La aplicación de las presentes reglas no impide el uso de reglas especiales establecidas por cualquier Gobierno en cuanto al empleo de señales sonoras suplementarias para uso de buques de guerra o buques en convoy.

## Regla veintinueve

Nada de lo que se previene en este Reglamento eximirá a un buque, a su armador, Capitán o tripulación de las consecuencias de un descuido cualquiera respecto a luces, señales o vigilancia, así como cualquier otra precaución que exija la experiencia ordinaria del hombre de mar y las circunstancias especiales de cada caso.

## Regla treinta

## Reservas respecto a Reglamentos de puertos y navegación interior

Nada de estas reglas impedirá la aplicación de toda regla especial, debidamente dictada por una autoridad local, relativa a la navegación en un puerto, río o aguas interiores, o bien las superficies de aguas reservadas para hidroaviones.

## Regla treinta y una

## Señales de auxilio

Quando un buque o un hidroavión amarrado se hallen en peligro y pidan socorro a otros buques o a tierra, lo harán por medio de las siguientes señales, conjunta o separadamente:

a) Cañonazos u otras señales detonantes, a intervalos de un minuto, aproximadamente.

b) Un sonido continuo producido por algún aparato de señales de niebla.

c) Cohetes o bombas de palenque que proyecten estrellas rojas, lanzados uno a uno y con cortos intervalos.

d) La señal de socorro radiotelegráfico o por otro medio de señalación del alfabeto Morse, compuesta por el grupo «... — — — ...» (S. O. S.).

e) La señal radiotelegráfica de socorro «M'aiders» (mayday).

f) La señal de socorro del Código Internacional de Banderas, N. C.

g) La señal visual de gran distancia, consistente en una bandera cuadrada que lleve encima o debajo una bola o cuerpo que se le parezca.

h) Llamaradas a bordo (como las que se pueden obtener quemando un barril de alquitrán, aceite, etc.).

i) Un cohete con paracaídas que mantenga una luz roja.

Queda prohibido el uso de las señales que quedan citadas, salvo para las peticiones de auxilio, así como el uso de señales que puedan dar lugar a confusiones.

NOTA.—Está prevista una señal de radio a ser usada por los buques en peligro para actuar el autoalarma de los restantes buques y llamar así su atención. Se compone de una serie de doce rayas de cuatro segundos cada una, siendo el intervalo entre cada dos de ellas de un segundo.

## Regla treinta y dos

Las órdenes del timonel deben ser dadas del siguiente modo:

«Estribor» significa meter la pala del timón a estribor para que la proa caiga a la misma banda.

«Babor» significa meter la pala del timón a babor para que la proa caiga a la misma banda.

## ANEXO C

## Resoluciones

## RESOLUCIÓN PRIMERA

*Transporte de número de pasajeros que exceda de los límites autorizados por el Convenio*

La Conferencia Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1948.

## RECONOCIENDO:

Que, a consecuencia de la situación creada por la segunda guerra mundial, el número de personas que necesitan ser transportadas por mar en el momento actual excede en mucho del de plazas disponibles para pasajeros, y que cierto número de Gobiernos firmantes del Convenio Internacional, 1929, para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, se han visto, por consiguiente, obligados a autorizar a los buques de su país a transportar más pasajeros de los que permite este Convenio,

## RESUELVE:

Que cada uno de los Gobiernos deberá ajustarse en la práctica a las disposiciones de dicho Convenio lo más pronto posible y en ningún caso más tarde del 31 de diciembre de 1950.

## RESOLUCIÓN SEGUNDA (1)

1. En vista de la Resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el transcurso de su reunión del 12 de diciembre de 1946, la Conferencia considera que, por el momento, España no puede formar parte del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1948.

2. Sin embargo, la Conferencia acuerda que, tan pronto como se derogue o cese de ser aplicable la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, España podrá formar parte del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1948, conforme al artículo X del expresado Convenio.

## ANEXO D

## Recomendaciones

En las Recomendaciones siguientes, la expresión «el presente Convenio» significará siempre el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1948.

1. *Denuncia del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1929.*

La Conferencia recomienda:

Que los Gobiernos acepten el presente Convenio en la fecha más próxima posible; y

Que los Gobiernos que forman parte del presente Convenio debieran denunciar el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1929, y debieran cooperar uno con otro con el fin de asegurar que sus respectivas denuncias sean efectivas en fechas lo más cercanas posibles, pero no antes que la fecha en que el presente Convenio se pone en vigor con respecto a los Gobiernos que han denunciado el Convenio de 1929.

(1) Esta Resolución ha sido derogada en diciembre de 1950.



## 2. Aplicación especial de las Normas del Convenio.

La Conferencia, habiendo excluido a los buques de carga de menos de 500 toneladas de arqueado bruto y a las embarcaciones de pesca del campo de aplicación de las disposiciones particulares del presente Convenio, y reconociendo que las prescripciones en cuestión del Convenio podían no ser aplicables a estos buques sin una modificación previa, recomienda que los Gobiernos apliquen los principios del presente Convenio a todos los buques de este género pertenecientes a sus países, en la medida en que esta aplicación sea razonable y prácticamente realizable.

La Conferencia, reconociendo que se servirá a la causa de la Seguridad de la Vida Humana en el Mar si los buques disponen del mayor número posible de aparatos de radio, recomienda a todos los Gobiernos que estudien la posibilidad de extender (con todas las modificaciones que estimen necesarias) las prescripciones relativas a las instalaciones radioeléctricas, de modo que dentro de lo posible se instalen a bordo de los buques dichos equipos, incluso en los buques de abotaje y de pesca (no comprendidos en el presente Convenio), cuando efectúen viajes de altura.

La Conferencia recomienda, además, que los Gobiernos tomen las medidas pertinentes para asegurar que, cuando entren en sus puertos buques pertenecientes a países cuyos Gobiernos no forman parte del presente Convenio, estos buques deberán ajustarse a normas que no sean inferiores a las establecidas por el presente Convenio.

## 3. Enmiendas a las disposiciones del Convenio relativas a la construcción.

Considerando que la Conferencia ha previsto la posibilidad de aportar a las Reglas anexas al presente Convenio todas las enmiendas que se consideren necesarias o convenientes, pero que estima que los nuevos progresos en el arte de construcción naval o en los materiales disponibles para la construcción de buques no deberán justificar la enmienda de las Reglas antes de haberse comprobado su valía.

En su consecuencia, la Conferencia

### RECOMIENDA:

Que los Gobiernos o la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental, al aplicar las disposiciones del artículo IX, que deja a su discreción la fecha de aplicación de las Reglas enmendadas relativas a la construcción, tengan en cuenta la observación precedente.

## 4. Normas de compartimentado estanco en los buques de pasaje.

La Conferencia ha estudiado detenidamente la cuestión del compartimentado estanco de los buques de pasaje, inspirándose en los resultados obtenidos desde la puesta en vigor del Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1929, y ha aprobado ciertas prescripciones suplementarias destinadas a garantizar una mayor seguridad. Reconoce, sin embargo, que la cuestión del compartimentado estanco merece un estudio continuado, particularmente por lo que se refiere al empleo de la fórmula del Criterio de Servicio, sirviéndose de la cual se determinan los factores de compartimentado aplicable a los buques.

En su consecuencia, la Conferencia recomienda a las Administraciones que sigan estudiando este tema y que se comuniquen de vez en cuando los resultados de sus investigaciones por intermedio de la Autoridad encargada de la distribución de información sobre las cuestiones reguladas por el presente Convenio.

## 5. Estabilidad del buque intacto.

La Conferencia ha examinado la necesidad y posibilidad práctica de adoptar las Reglas relativas a la estabilidad del buque intacto.

En tanto que las Reglas adoptadas relativamente a la estabilidad después de avería influyan sobre la estabilidad del buque intacto, la Conferencia estima necesario, antes de promulgar ninguna Regla, adquirir más experiencia para determinar la necesidad de establecer Reglas suplementarias relacionadas con la estabilidad del buque.

La Conferencia recomienda, sin embargo, que los distintos Gobiernos procedan a un estudio más detenido de la estabilidad del buque intacto y cambien información entre sí.

## 6. Aberturas en los mamparos y costado exterior.

La Conferencia reconoce el inconveniente que ofrecen las aberturas practicadas en el costado exterior de los buques y en los mamparos estancos transversales principales, que algunas veces pueden abrirse en el mar; pero la Conferencia no estima posible adoptar reglas internacionales relativas a tales aberturas más rigurosas que las que figuran en el presente Convenio.

La Conferencia recomienda, sin embargo, que los diversos Gobiernos se esfuerzen especialmente en asegurar que el número de estas aberturas, y especialmente los portillos de bisagras, situados por debajo de la línea de margen, y las puertas practicadas en la parte inferior de los mamparos del espacio de máquinas, no exceda del mínimo previsto en cada caso.

## 7. Cuarteles metálicos para las escotillas.

La Conferencia ha estudiado el empleo de cuarteles metálicos para las escotillas situadas en cubiertas expuestas a la intemperie.

La Conferencia recomienda a los Gobiernos que se comuniquen los resultados de sus experiencias en lo que se refiere a la eficacia relativa de los cuarteles de madera y metal, por lo que se refiere a impedir la propagación de incendios y otras cuestiones comprendidas dentro del alcance del presente Convenio.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Secretaría del Juzgado Municipal número 7 de Barcelona.

Vacante en la actualidad la Secretaría del Juzgado Municipal número 7 de Barcelona, se anuncia su provisión a concurso de traslado entre Secretarios de segunda categoría, por el turno de antigüedad en el Cuerpo, de conformidad con lo establecido en el Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944.

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias en el plazo de quince días naturales, por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el escalafón correspondiente.

Asimismo acompañarán certificación acreditativa de hallarse al corriente en las liquidaciones con la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Justicia Municipal.

Madrid, 18 de abril de 1953.—El Director general, Esteban Samaniego.

## Dirección General de los Registros y del Notariado

Rectificación a la relación de vacantes de Registros de la Propiedad anunciados para su provisión.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada relación, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 117, correspondiente al día 27 de abril de 1953, página 2663, se rectifica en el sentido de que donde dice Vélez-Rubio, Granada, debe decir Vélez-Málaga (Granada).

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de Seguros

Aviso oficial por el que se hace público que la Sociedad de Seguros «San Martín» va a ser eliminada del Registro de Entidades inscritas, e incluida en el Registro de Entidades en liquidación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de Seguros, se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la Sociedad de Seguros «San Martín» va a ser eliminada, en el término de treinta días, a partir de la fecha de este anuncio del Registro de Entidades inscritas, e incluida en el Registro de Entidades en liquidación, pudiendo cuantas personas se consideren perjudicadas presentar las reclamaciones que consideren oportunas ante esta Dirección General de Seguros.

Madrid, 9 de abril de 1953.—El Secretario, Santiago Basanta.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Sanidad

Haciendo público el proyecto de clasificación de Ayuntamientos con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en la provincia de Zamora.

En armonía con lo dispuesto por Orden Ministerial de 22 de junio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29), por la que quedó establecida la formación de un proyecto de clasificación de los Ayuntamientos de censo que no excedan de 6.000 habitantes de derecho, con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en los mismos, a los efectos del apartado P) del artículo segundo del Reglamento de la Organización Médica Colegial, de 8 de septiembre de 1946;

Y aceptando esta Dirección General el proyecto formulado por la Comisión que al efecto ha actuado en la provincia de Zamora, así como el informe favorable del Consejo General de Colegios Médicos,

Se procede a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del proyecto referente a la provincia de Zamora, a fin de que los Ayuntamientos y Médicos que se consideren interesados puedan formular sus reclamaciones ante esta Dirección General en el plazo de dos meses, con arreglo a los preceptos del número 5 de la Orden ministerial citada, no admitiéndose ninguna reclamación fuera del plazo señalado, que será computado por la fecha del sello de entrada de la instancia correspondiente en el Registro General de esta Dirección General.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos.

Madrid, 30 de enero de 1953.—El Director general, José A. Palanca.

PROVINCIA DE ZAMORA

Proyecto de clasificación de Ayuntamientos que no exceden de 6.000 habitantes, para determinar los Médicos que pueden ejercer libremente la profesión en los mismos, con arreglo a los preceptos de la Orden ministerial de 22 de junio de 1951

Ayuntamiento o agrupación de Ayuntamientos que constituyen el partido médico	Número de habitantes de derecho	Número de Médicos li- bres con que se clasifican	Ayuntamiento o agrupación de Ayuntamientos que constituyen el partido médico	Número de habitantes de derecho	Número de Médicos li- bres con que se clasifican
Abezames	413	Ninguno.	Mombuy	1.214	1
Alcañices	1.648	Uno.	Manzanal de los Infantes	215	Ninguno.
Alcubilla de Nogales	595	Ninguno.	Otero de Centenos	260	Uno.
Alfaraz	459	Ninguno.	Rionegro del Puente	407	1
Escudro	219	Ninguno.	Valparaiso	301	1
Miñuela	302	Ninguno.	Monfarracinos	710	1
Algodre	589	Ninguno.	Montamarta	1.516	1
Gallegos del Pan	422	Ninguno.	Moraleja de Sayago	1.473	1
Almaraz de Duero	1.131	Ninguno.	Moraleja del Vino	1.890	2
Almeida de Sayago	1.504	Ninguno.	Morales del Rey	1.064	1
Andavías	921	Ninguno.	Fresno de la Polvorosa	448	1
Palacios del Pan	455	Ninguno.	Santa María de la Vega	838	2
Arcenillas	369	Ninguno.	Morales del Toro	2.218	1
Pontejos	285	Ninguno.	Morales de Valverde	333	1
Arcos de la Polvorosa	388	Ninguno.	San Pedro Zamudia	885	1
Milles de la Polvorosa	457	Ninguno.	Villaveza Valverde	350	1
Santa Colomba Monjas	390	Ninguno.	Morales del Vino	1.068	1
Argujillo	805	Ninguno.	Moreruela Infanzones	821	1
Arquillos	460	Ninguno.	Moreruela de Tábara	693	1
Arrabalde	1.009	Ninguno.	Pozuelo de Tábara	572	1
Asparriegos	866	Ninguno.	Mueñas de los Caballeros	1.171	1
Ayó de Vidriales	1.205	Ninguno.	Donado	145	1
Asturianos	1.768	Ninguno.	Justel	274	1
Cernadilla	416	Ninguno.	Peque	662	1
Belver de los Montes	1.377	Ninguno.	Mueñas del Pan	973	1
Benejiles	665	Ninguno.	Ricobayo	338	1
Bermillo de Sayago	962	Ninguno.	Musa de Sayago	842	1
Bóveda de Toro	2.006	Uno.	Villamor de Ladre	408	1
Breto de la Ribera	674	Ninguno.	Zafara	237	1
Burganes de Valverde	969	Ninguno.	Olimillos de Castro	1.188	1
Bretocino	530	Ninguno.	Pajares de la Lampreana	1.371	1
Bustillo del Oro	836	Ninguno.	Palacios de Sanabria	1.573	1
Cabañas de Sayago	618	Ninguno.	Rosinos Requejada	324	1
Camarzana de Tera	1.684	Ninguno.	Pedralba de la Pradería	1.698	1
Cañizal	1.441	Ninguno.	Requejo	738	1
Cañizo	908	Uno.	Teroso	131	1
Carbajales de Alba	1.848	Ninguno.	Pego (El)	906	1
Lasacino	206	Ninguno.	Pelagonzalo	809	1
Videmala	650	Ninguno.	Valdefinjas	458	1
Casaseca de Campeán	579	Ninguno.	Peteas de Arriba	540	1
Casaseca de las Chanas	879	Ninguno.	Fuentalcarnero	125	1
Cazurra	210	Ninguno.	Peñausende	1.009	1
Castro de la Guareña	545	Uno.	Tamame	364	1
Castrogonzalo	990	Ninguno.	Perdigón (El)	1.239	1
Villanueva Azoque	225	Ninguno.	Entraña	431	1
Castronuovo	942	Uno.	Peruela	1.659	1
Pobladura Valderaduey	309	Ninguno.	Sobradillo Palomares	178	1
Castroverde de Campos	1.987	Ninguno.	Sogo	262	1
Cerecinos de Campos	1.329	Ninguno.	Perilla de Castro	175	1
Cerecinos Carrizal	544	Ninguno.	Piedrahita de Castro	490	1
Cronal	1.583	Ninguno.	Pinilla de Toro	1.189	1
Codosal	309	Ninguno.	Piñero (El)	658	1
Manzanal de Arriba	371	Ninguno.			
Cobrerol	2.429	Ninguno.			

Colinas Transmonte	615	Ninguno.	Pajaladura del Valle	945	Ninguno.
Villaraz	278	Ninguno.	Maire Castroponce	571	Ninguno.
Coemonte	649	Ninguno.	Torre del Valle	494	Ninguno.
Villafarrueña	495	Ninguno.	Porto	1.468	Uno.
Corrales	1.333	Ninguno.	Pías	274	Ninguno.
Cosahes del Monte	1.711	Ninguno.	Pozoantiguo	1.012	Ninguno.
Cubillos	711	Ninguno.	Puebla de Sanabria	1.043	Ninguno.
El Cúbo de Tierra del Vino	839	Ninguno.	Ugilde	387	Ninguno.
Espadéno	625	Ninguno.	Pública de Valverde	911	Ninguno.
Lanseros	1.222	Ninguno.	Santa María Valverde	333	Ninguno.
Faramontanos de Tábara	180	Ninguno.	Quintanilla del Monte	546	Ninguno.
Fariza	1.696	Ninguno.	Quintanilla del Olmo	215	Ninguno.
Badilla	1.081	Ninguno.	Prado	275	Ninguno.
Palazuelo Sayago	438	Ninguno.	Quineas de Vidriales	917	Ninguno.
Fermoselle	365	Uno.	Brime de Urz	397	Ninguno.
Fertras de Abajo	4.393	Ninguno.	Quiñanilla de Urz	347	Ninguno.
Ferrucela	1.593	Ninguno.	Rabanales	1.499	Ninguno.
Figuetea de Arriba	1.123	Ninguno.	Rábano de Aliste	1.535	Ninguno.
Figuetea de Abajo	1.667	Ninguno.	Revellinos de Campos	836	Ninguno.
Fonfria	415	Ninguno.	San Agustín del Pozo	375	Ninguno.
Pino	1.866	Ninguno.	Sañiz	348	Ninguno.
Fornillos de Fermoselle	543	Ninguno.	Vidayanes	622	Ninguno.
Formiñiz	573	Ninguno.	Riño del Camino	311	Ninguno.
Fresno de la Ribera	330	Ninguno.	Fontánillas Castro	1.905	Uno.
Fresno de Sayago	468	Ninguno.	Fontánillas Castro	1.697	Uno.
Figuetea de Sayago	598	Ninguno.	Robleda de Cervantes	335	Ninguno.
Mogán	160	Ninguno.	Otero Sanabria	535	Ninguno.
Frigera de Valverde	194	Ninguno.	Roeiros	464	Ninguno.
Marianos Valverde	551	Ninguno.	Argusino	531	Ninguno.
Fuentelepeña	389	Ninguno.	Garbellino	283	Ninguno.
Fuentelepeña	2.150	Ninguno.	Saice	590	Ninguno.
Fuentes de Ropel	3.068	Ninguno.	Samir de los Caños	243	Ninguno.
Fuentespreadas	1.338	Ninguno.	Ceadca	727	Ninguno.
Cuelgamures	693	Ninguno.	Vegaltrave	863	Ninguno.
Galede	315	1 a amortizar.	San Cebrían de Castro	1.568	Ninguno.
Galegos del Río	2.821	Ninguno.	San Cristóbal de Entreviñas	553	Ninguno.
Ganame	1.809	Ninguno.	San Esteban del Molar	561	Ninguno.
Abelón	633	Ninguno.	San Marcel	1.059	Ninguno.
Fadón	398	Ninguno.	San Miguel de la Ribera	1.193	Ninguno.
Genra de Vino	175	Ninguno.	San Pedro de Ceque	1.295	Ninguno.
Granja de Moreueña	809	Ninguno.	San Pedro de la Nave	920	Ninguno.
Grajalba de Vidriales	781	Ninguno.	Santa Colomba Carabias	408	Ninguno.
Cuaquilla Vidriales	925	Ninguno.	Santa Clara de Avedillo	655	Ninguno.
Granquello	164	Ninguno.	Santa Cristina Polvorosa	1.250	Ninguno.
Gnarate	865	Ninguno.	Santa Crova de Tera	912	Ninguno.
Hermisende	746	Ninguno.	Villanueva Peras	554	Ninguno.
Hibiestra (La)	1.473	Ninguno.	Santibáñez de Tera	1.495	Ninguno.
Rooles	720	Ninguno.	Micereces de Tera	347	Ninguno.
Jambriña	453	Ninguno.	Sistrana de Tera	453	Ninguno.
Peñas de Abajo	566	Ninguno.	Santibáñez de Vidriales	1.022	Ninguno.
Lesaco	321	Ninguno.	Bercianos Vidriales	412	Ninguno.
Lubian	559	Ninguno.	Brime de Sog	535	Ninguno.
Luelmo	1.539	Ninguno.	Fuenteescalada	402	Ninguno.
Moral de Sayago	528	Ninguno.	Rosmos Vidriales	366	Ninguno.
Moralina	469	Ninguno.	Tardamezar	453	Ninguno.
Maderal (El)	671	Ninguno.	Villageriz	147	Ninguno.
Madridanos	658	Ninguno.	Santovenia del Esia	1.103	Ninguno.
Villazán	1.230	Ninguno.	San Vicente de la Cabeza	1.241	Ninguno.
Mahide	431	Ninguno.	San Vitero	1.285	Ninguno.
Bova	217	Ninguno.	Sanzoles	1.249	Ninguno.
Malva	904	Ninguno.	Tábara	2.050	Ninguno.
Fuenteecas	392	Ninguno.	Tagarabuena	935	Ninguno.
Manganeses Lampreana	1.774	Ninguno.	Tapoles	668	Ninguno.
Manganeses Polvorosa	1.408	Ninguno.	Tardobispo	436	Ninguno.
Manzanal del Barco	1.147	Ninguno.	Carascal	208	Ninguno.
Matilla de Arzón	711	Ninguno.	La Tuda	136	Ninguno.
Mayalde	674	Ninguno.	Torretrades	393	Ninguno.
Melgar de Tera	1.145	Ninguno.	Pinuel	266	Ninguno.
Moacillos	662	Ninguno.	Villanor Cadozos	372	Ninguno.

ayuntamiento	Número de habitantes de derecho	Número de plazas de Médicos titulares existentes en la actualidad, según clasificación vigente	Número de Médicos libres con que se clasifican	ayuntamiento	Número de habitantes de derecho	Número de plazas de Médicos titulares existentes en la actualidad, según clasificación vigente	Número de Médicos libres con que se clasifican
Torregamones	777	1	Ninguno.	Villalcampo	1.273	1	Ninguno.
Aragón	348	1	Ninguno.	Cereza Aliste	393	1	Ninguno.
Garnes	365	1	Ninguno.	Villalobos	1.070	1	Ninguno.
Torres del Carrizal	719	1	Uno.	Villalonso	709	1	Ninguno.
Trabazos	2.060	1	Ninguno.	Villalpando	2.788	2	Ninguno.
Trefacio	1.627	1	Ninguno.	Villalube	866	1	Ninguno.
San Ciprián	531	1	Ninguno.	Matilla La Seca	209	1	Ninguno.
Dña de Quintana	1.240	1	Ninguno.	Villamayor de Campos	1.855	2	Ninguno.
Cubo de Benavente	453	1	Ninguno.	Villar de Fallaves	349	2	Ninguno.
Moleznelas	205	1	Ninguno.	Villamor Escuderos	1.192	1	Ninguno.
Vadillo de la Guareña	918	1	Ninguno.	Villanueva Campeán	490	1	Ninguno.
Valcabado	506	1	Ninguno.	Villanueva del Campo	2.538	2	Ninguno.
Vaidescorriell	743	1	Ninguno.	Villaralbo	1.226	2	Ninguno.
Vallesa de la Guareña	880	1	Uno.	Villardciervos	2.220	2	Ninguno.
Vega de Tera	1.787	1	Uno.	Ferreras Arriba	665	1	Ninguno.
Calzadilla de Tera	530	1	Ninguno.	Otero de Bodas	452	1	Ninguno.
Vega de Villalobos	777	1	Uno.	Villar del Buey	582	1	Ninguno.
Veniabo	1.579	1	Ninguno.	Cibanal	418	1	Ninguno.
Vezdemarban	2.228	2	Ninguno.	Villardiga	451	1	Ninguno.
Villabrazar	610	1	Ninguno.	San Martín Valderaduey	442	1	Ninguno.
San Román del Valle	320	1	Ninguno.	Villardondiego	500	1	Ninguno.
Villabuena del Puento	1.505	1	Ninguno.	Villarrin de Campos	1.885	1	Ninguno.
Villedopera	682	1	Ninguno.	Villasaco	859	1	Ninguno.
Villadiegua	542	1	Ninguno.	Villavendimio	794	1	Ninguno.
Villaescusa	1.013	1	Ninguno.	Villaveza del Agua	556	1	Ninguno.
Villafaría	1.798	1	Ninguno.	Barcial del Barco	413	1	Ninguno.
Villalba Lambreana	893	1	Ninguno.	Vinas	1.018	1	Ninguno.

**Dirección General de Regiones Devastadas**

*Anunciando concurso-subasta de las obras de Casa-cuartel de la Guardia Civil en Porcuna (Jaén).*

Aprobado por el Consejo de Ministros, de 13 de febrero del corriente año, el proyecto para la ejecución de las obras de Casa-cuartel de la Guardia Civil en Porcuna (Jaén), la Dirección General de Regiones Devastadas anuncia por el presente la celebración de concurso-subasta para la ejecución de estas obras con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto aprobado, que, así como los pliegos de condiciones particulares, facultativas y económico-administrativas que han de regir en este concurso-subasta, podrán examinarse en el Negociado de Contratas de esta Dirección General, Amado, de los Rios, número 5, planta segunda, Madrid, y en las oficinas de la Jefatura Comarcal de Jaén, carrera de Jesús, número 13, todos los días laborables, y durante las horas de once a trece, hasta el día y hora en que termine el plazo de admisión de pliegos.

Segunda. El presupuesto general por contrata aprobado para estas obras asciende a la cantidad de un millón ochocientas diecinueve mil trescientas cincuenta y tres pesetas con treinta y dos céntimos (1.819.353,32 pesetas), de la que deducidos los conceptos ajenos a la contratación, que no ha de percibir el contratista, y por lo tanto no pueden quedar afectados por la baja de la licitación (honorarios facultativos y gastos generales de la Dirección General de acuerdo con las normas por que se rige), y que en junto suponen ciento setenta y nueve mil trescientas quince pesetas con setenta y cinco céntimos (179.315,75 pesetas), queda como cantidad base para el concurso-subasta, y por ende afectadas por las bajas que se ofrezcan, la de un millón seiscientas cuarenta mil treinta y siete pesetas con cincuenta y siete céntimos (1.640.037,57 pesetas).

Tercera. De acuerdo con las prescripciones de la Ley de 17 de octubre de 1940, la cuantía del depósito provisional que ha de constituirse en metálico o efectos públicos en la Caja General de Depósitos o cualquiera de sus sucursales es de veintinueve mil seiscientas pesetas con cincuenta y seis céntimos (29.600,56 pesetas).

Cuarta. Las proposiciones para optar a este concurso-subasta se admitirán en el Registro General de esta Dirección General, durante veinte (20) días hábiles, contados desde el siguiente, inclusive, al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del último día; si éste fuese inhábil, terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

Quinta. Los documentos de que conste cada proposición se distribuirán en dos sobres independientes, cerrados, lacrados y suscritos precisamente por el licitador, en cuyo anverso y con toda claridad se expresará:

«Proposición que presenta don ... para optar al concurso-subasta de ejecución de las obras de ...  
Madrid, ... de ... de 195...  
El licitador (firmado).»

En todo caso se hará constar el nombre y apellidos de la persona a quien corresponda la firma estampada.

En el sobre número uno se incluirán, además del resguardo del depósito provisional constituido con arreglo a la base tercera, los documentos fehacientes que acrediten: la personalidad del licitador, el estar matriculado como contratista de obras y al corriente en el pago de la contribución industrial, o en caso de estar exento de ésta, los recibos acreditativos

de los impuestos que la sustituyan; hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales, y en el caso de actuar el solicitante en nombre de otra persona natural o jurídica, poder bastante a dicho efecto. Asimismo se incluirán las referencias técnicas y económicas que acrediten al solicitante como persona solvente y capacitada.

Para los efectos de otras notificaciones en el caso de que el licitador no tenga domicilio en Madrid, se incluirá documento designando persona con residencia en esta capital, expresando su domicilio.

En el sobre número dos se incluirá única y exclusivamente la oferta o proposición económica con arreglo al siguiente texto:

«Don ... natural de ... provincia de ... de ... años de edad y profesión ... vecino de ... calle de ... número ... teléfono ... actuando en nombre ... (propio o de la persona o entidad a quien represente), enterado del anuncio publicado por la Dirección General de Regiones Devastadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha ... de ... de 195... para adjudicar en concurso-subasta la ejecución de las obras de ... se comprometo solemnemente a tomar a su cargo dicha ejecución con una rebaja del ... (se expresará en letra el tanto por ciento de rebaja ofrecida) por ciento sobre el presupuesto de contrata y sobre todos y cada uno de los precios unitarios del proyecto aprobado, con estricta sujeción al mismo y al articulado, características y modalidades contenidas en los pliegos de condiciones particulares de la obra y en los de condiciones generales aprobados por Real Orden de 13 de marzo de 1903 y Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Madrid, a ... de ... de 195...  
El licitador.»

La proposición económica se extenderá necesariamente en papel del timbre de la clase sexta.

Sexta. El acto de resolución del concurso-subasta se celebrará a las trece horas del último día, ante una Mesa de adjudicación presidida por el Director general de Regiones Devastadas o persona en quien delegue, el Abogado del Estado designado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación, el Interventor Delegado de la Administración General del Estado en la misma Dirección General, el Secretario general del Organismo y los Arquitectos Jefes de las Secciones de Obras y de Proyectos del propio Centro directivo. Esta Mesa estará asistida por el Notario de turno que designe el Colegio Notarial de Madrid.

Séptima. Presentados por los licitadores los pliegos en el Registro General y cerrado el periodo de admisión, no podrán retirar sus proposiciones, quedando obligados a las resultas del concurso-subasta.

Octava. Abiertos por la Mesa de adjudicación los sobres números uno, se procederá a calificar las proposiciones en ellos contenidas, desechando libremente a los licitadores que, a juicio de la Mesa, no demuestren garantía suficiente para la ejecución de la obra, así como las proposiciones que no se acomoden a los requisitos exigidos. Contra estas decisiones no procederá recurso alguno.

Los sobres número dos de los proponentes eliminados serán destruidos sin abrir, dando fe de ello el Notario autorizante. A continuación se procederá a la apertura de los sobres número dos restantes, adjudicándose provisionalmente la obra a la proposición más económica.

En caso de empate entre dos o más proposiciones, se abrirá, por quince minutos, entre los proponentes empatados licitación por pujas a la llana y si aun así no se resolviese el empate, se adjudicará la obra por sorteo realizado en el acto.

A todos los señores licitantes que no resulten adjudicatarios se les devolverá

seguidamente el correspondiente resguardo de la fianza provisional, debidamente diligenciado para su canje, contra entrega del recibo del Registro General, acreditativo de la presentación de los pliegos.

Novena. La adjudicación definitiva de las obras será comunicada por oficio al rematante.

Madrid, 21 de abril de 1953.—El Director general, José Macián.  
1.030—A. C.

*Anunciando concurso-subasta de las obras de «Edificio de Correos y Telégrafos» en El Paso (Isla de La Palma, Canarias).*

Aprobado por el Consejo de Ministros de 30 de enero del corriente año el proyecto para ejecución de las obras de «Edificio de Correos y Telégrafos» en El Paso (Isla de La Palma Canarias), la Dirección General de Regiones Devastadas anuncia por el presente la celebración de concurso-subasta para la ejecución de estas obras con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto aprobado, que así como los pliegos de condiciones, particulares, facultativas y económico-administrativas que han de regir en este concurso-subasta, podrán examinarse en el Negociado de Contratas de esta Dirección General, Amador de los Ríos, número 5, planta segunda, Madrid, y en la Oficina Administrativa de la Comarcal de Canarias en Santa Cruz de la Palma, calle de San Sebastián, núm. 3, todos los días laborables y durante las horas de once a trece, hasta el día y hora en que termine el plazo de admisión de pliegos.

Segunda.—El presupuesto general por contrata aprobado para estas obras, asciende a la cantidad de ochocientas treinta y cinco mil ciento veintidós pesetas con dieciséis céntimos (835.122,16 pesetas), de la que deducidos los conceptos ajenos a la contratación, que no ha de percibir el contratista y, por lo tanto, no pueden quedar afectados por la baja de la licitación (honorarios facultativos y gastos generales de la Dirección General, de acuerdo con las normas por que se rige) y que en junto suponen setenta y cuatro mil novecientas tres pesetas (74.903 pesetas), queda como cantidad base para el concurso-subasta, y por ende, afectados por las bajas que se ofrezcan la de setecientas sesenta mil doscientas diecinueve pesetas, con dieciséis céntimos (760.219,16 pesetas).

Tercera.—De acuerdo con las prescripciones de la Ley de 17 de octubre de 1940 la cuantía del depósito provisional que ha de constituirse en metálico o efectos públicos en la Caja General de Depósitos o cualquiera de sus sucursales es de quince mil doscientas cuatro pesetas con treinta y ocho céntimos (15.204,38 pesetas).

Cuarta.—Las proposiciones para optar a este concurso-subasta se admitirán en el Registro General de esta Dirección General durante treinta (30) días hábiles, contados desde el siguiente, inclusive, al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del último día; si éste fuese inhábil, terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

Quinta.—Los documentos de que conste cada proposición se distribuirán en dos sobres independientes, cerrados, lacrados y suscritos, precisamente por el licitador, en cuyo anverso y con toda claridad se expresará:

«Proposición que presenta don ..... para optar al concurso-subasta de ejecución de las obras de .....

Madrid, ..... de ..... de 195...  
El licitador,

Firmado: .....

En todo caso se hará constar el nombre y apellidos de la persona a quien correspondiera la firma estampada.

En el sobre número uno se incluirán, además del resguardo del depósito provisional constituido con arreglo a la base tercera, los documentos fehacientes que acrediten: la personalidad del licitador, el estar matriculado como contratista de obras y al corriente en el pago de la contribución industrial, o en caso de estar exento de ésta, los recibos acreditativos de los impuestos que las sustituyan; hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales, y en el caso de actuar el solicitante en nombre de otra persona natural o jurídica, poder bastante a dicho efecto. Asimismo se incluirán las referencias técnicas y económicas que acrediten al solicitante como persona solvente y capacitada.

Para los efectos de oír notificaciones en el caso de que el licitador no tenga domicilio en Madrid, se incluirá documento designando persona con residencia en esta capital, expresando su domicilio.

En el sobre número dos se incluirá única y exclusivamente la oferta o proposición económica con arreglo al siguiente texto:

Don ..... natural de ..... provincia de ..... de ..... años de edad, y profesión ..... vecino de ..... calle de ..... número ..... teléfono ..... actuando en nombre (1) ..... enterado del anuncio publicado por la Dirección General de Regiones Devastadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha ... de ..... de 195... para adjudicar en concurso-subasta la ejecución de las obras de ..... se comprometo solemnemente a tomar a su cargo dicha ejecución con una rebaja de ..... (2) por ciento sobre el presupuesto de contrata, y sobre todos y cada uno de los precios unitarios del proyecto aprobado, con estricta sujeción al mismo y al articulado, características y modalidades contenidas en los pliegos de condiciones generales aprobados por Real Orden de 13 de marzo de 1903 y Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Madrid, a ..... de ..... de 195...  
El licitador.

La proposición económica se extenderá necesariamente en papel del timbre de la clase sexta.

Sexta.—El acto de resolución del concurso-subasta se celebrará a las trece horas del último día, ante una Mesa de adjudicación presidida por el Director general de Regiones Devastadas o persona en quien delegue, el Abogado del Estado designado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación, el Interventor Delegado de la Administración General del Organismo y los Arquitectos Jefes de las Secciones de Obras y de Proyectos del propio Centro directivo. Esta Mesa estará asistida por el Notario de turno que designe el Colegio Notarial de Madrid.

Séptima.—Presentados por los licitadores los pliegos en el Registro General, y cerrado el periodo de admisión, no podrán retirar sus proposiciones, quedando obligados a las resultas del concurso-subasta.

Octava.—Abiertos por la Mesa de adjudicación los sobres número uno se procederá a calificar las proposiciones en ellos contenidas, desechando libremente a los licitadores que a juicio de la Mesa no demuestren garantía suficiente para la ejecución de la obra, así como las proposiciones que no se acomoden a los requisitos exigidos. Contra estas decisiones no procederá recurso alguno.

(1) Propio o de la persona o entidad a quien represente.

(2) Se expresará en letra el tanto por ciento de rebaja ofrecida.

Los sobres número dos de los propósitos eliminados serán destruidos sin abrir, dando fe de ello el Notario autorizante. A continuación se procederá a la apertura de los sobres número dos restantes, adjudicándose provisionalmente la obra a la proposición más económica.

En caso de empate entre dos o más proposiciones, se abrirá, por quince minutos, entre los proponentes empatados licitación por puja, a la llana, y si aun así no se resolviese el empate se adjudicará la obra por sorteo realizado en el acto.

A todos los señores licitantes que no resulten adjudicatarios, se les devolverá seguidamente el correspondiente resguardo de la fianza provisional debidamente diligenciado para su canje, contra entrega del recibo del Registro General, acreditativo de la presentación de los pliegos.

Novena.—La adjudicación definitiva de las obras será comunicada por oficio al rematante.

Madrid, 20 de abril de 1953.—El Director general, José Macián.

1.018—A. O.

## Parque Móvil de los Ministerios Civiles

*Consolidando en sus cargos al personal perteneciente al Cuerpo de Obreros y Conductores de este Parque Móvil que se relaciona.*

Por haber transcurrido dos años de efectividad en su empleo, sin nota alguna desfavorable, el personal perteneciente al Cuerpo de Obreros y Conductores de este Parque Móvil que a continuación se relaciona, la Junta de gobierno de este Organismo, en sesión celebrada el día 23 del actual, acordó consolidar en sus cargos al personal de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 8 de noviembre del año 1941.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1953.—El Ingeniero Director, J. Prieto.

Sr. Jefe de la Sección de Personal de este Parque Móvil.

*Relación que se cita*

Obreros conductores de 4.ª categoría:

- D. Agustín Villalba Royo.
- D. Alfonso Peral Martínez.
- D. Isidoro Reglero Margaret.
- D. Agustín Marcos Gracia.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Sección de Concesión y Construcción

*Anunciando concurso para la ejecución de las obras de Superestructura del Triángulo de Veriña.*

Hasta las doce horas del día 25 de mayo de 1953 se admitirán en la Sección de Concesión y Construcción de esta Direc-

ción General y en la 5.ª Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles (Agustín de Bethencourt, 4) proposiciones para este concurso.

Presupuesto de contrata, 2.354.950,65 pesetas

Fianza provisional, 40.324,26 pesetas.

La apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera el día 26 de mayo de 1953, a las doce horas.

El proyecto y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto durante todo el plazo de presentación de proposiciones en las citadas Sección de Concesión y Construcción y Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, en los días hábiles, desde las diez hasta las catorce horas.

Las proposiciones se presentarán, bajo sobre cerrado y lacrado, en papel sellado de la clase sexta (4,75 pesetas), con estricta sujeción al siguiente modelo, y acompañadas de los documentos que se expresan en el pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso.

### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., con domicilio en ..., provincia de ..., calle de ..., número ... enterado del anuncio publicado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en concurso público de las obras de Superestructura del Triángulo de Vías en Veriña del ferrocarril León a Gijón, se comprometo tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... pesetas (aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese concretamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra y en cifra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid, 23 de abril de 1953.—El Director general, José de Aguinaga.

1.031—A. J.

### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Adjudicando a don Francisco Gijón Rodríguez la subasta de las obras de «Mejora y terminación del tramo de cabeza del encauzamiento del río Guadalfeo, corrección del lecho (Granada)».*

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Mejora y terminación del tramo de cabeza del encauzamiento del río Guadalfeo, corrección del lecho (Granada)», a don Francisco Gijón Rodríguez, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 3.589.710,39 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 3.607.749,13 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de orden ministerial de esta fecha digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

*Adjudicando a don Eduardo de Castro Martín la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a Barruecopardo (Salamanca)».*

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a Barruecopardo (Salamanca)» a don Eduardo de Castro Martín, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de pesetas 589.142,90, siendo el presupuesto de contrata de 684.452,34 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de orden ministerial de esta fecha digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

*Autorizando a don Juan Cruz Anasagasti para aprovechar aguas del río Artigas con destino a usos industriales.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por don Juan Cruz Anasagasti para encauzar y cubrir un tramo del río Artigas, en término de Bermeo (Vizcaya), con destino a la ampliación de unos talleres del astillero que actualmente posee, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas.

Este Ministerio, de conformidad con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto autorizar a don Juan Cruz Anasagasti para encauzar y cubrir un tramo del río Artigas, en término de Bermeo (Vizcaya) y su ocupación con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Juan Anasagasti para cubrir un tramo del río Artigas de 45,80 metros de longitud, lindante con los talleres que ahora posee en el pueblo de Bermeo (Vizcaya), y aprovechar en la ampliación de estos talleres la superficie de 243,09 metros cuadrados que con esta obra se obtienen.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a este expediente, suscrito en Bilbao en noviembre de 1944 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José Elejabarrieta, en cuanto no se oponga a estas condiciones.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de seis meses, contados ambos a partir de la fecha en que se publique esta autorización en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Norte de España, la que también la ejercerá en la explotación y conservación, quedando aquella facultada para autorizar las modificaciones que sean necesarias en las obras y no alteren la esencia de la autorización, sin la cual no podrá introducirse modificación alguna en las obras.

5.ª El concesionario queda obligado a notificar a la División Hidráulica, encargada de la inspección de esta obra, la fecha del comienzo y fin de estas obras, de cuando esté terminada la excavación de cimientones de los muros de apoyo, sometiéndose a cuanto disponga para que esta cimentación reúna las condiciones de solidez, sin que proceda a su relleno ni ejecución de obra alguna hasta que dicho Organismo se lo autorice, y en la forma que se lo prescriba.

6.ª Una vez terminadas las obras, serán recibidas por la División Hidráulica del Norte de España, levantándose la co-

respondiente acta, en la que constará el cumplimiento de las condiciones de esta concesión y el de las disposiciones vigentes de carácter administrativo, fiscal y social, a cuyo cumplimiento se obliga el concesionario.

7.ª Serán de cuenta del mismo todos los gastos que ocasione esta concesión, tanto de inspección y vigilancia como de replanteo, si ha lugar, y reconocimiento de estas obras.

8.ª Se otorga esta concesión a título precario y sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, pudiendo la Administración, si los intereses públicos lo reclaman, ordenar la destrucción de las obras y restablecer el cauce al estado que tenía antes de su ejecución, sin derecho a reclamación ni indemnización por parte del concesionario. Este será responsable, durante la ejecución y la explotación, de cuantos daños puedan irrogarse de carácter general o particular y de ocupar el cauce con materiales u objetos que estorben la libre circulación de las aguas.

9.ª El depósito del 1 por 100 constituido como fianza provisional se elevará al 3 por 100 del importe del presupuesto de estas obras, que quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de esta concesión, que será devuelto al concesionario una vez aprobada por la Dirección General de Obras Hidráulicas el acta de reconocimiento final.

10. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose dicha caducidad en la forma prevenida en la Ley y el Reglamento de Obras Públicas vigente.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliga de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de marzo de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Ilmo. Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

### Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Adjudicando a don Juan B. Diamante Cabrera la subasta de las obras que se citan.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de reconstrucción de un puente en el punto kilométrico 5,700 de la C. L. de Vilamitjana a Vilanova de Mayá, provincia de Lérida,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Juan B. Diamante Cabrera, vecino de Lérida, con domicilio en Lérida, calle General Mola, número 49, que licitar las obras siete meses después de empezadas, por la cantidad de 192.986,38 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 193.567,08 pesetas la baja de

580,70 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de abril de 1953.—El Director general, M. M.ª Arrillaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Lérida.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Laboral

Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Sevilla

Convocando concurso para seleccionar los Profesores titulares del Ciclo Especial en los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Lebrija y en el privado de Cuarto.

El «Boletín Oficial» de la Provincia de Sevilla correspondiente al día 31 de marzo de 1953 publica la convocatoria del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de dicha provincia, para seleccionar los Profesores titulares del Ciclo especial en los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Lebrija (estatal) y privado de Cuarto.

El plazo para presentar las instancias y documentación que se fije en la expresada convocatoria será de treinta días —o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Canarias o Norte de África—, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 23 de abril de 1953.—El Director general, Carlos María Rodríguez de Valcárcel.

## MINISTERIO DE TRABAJO

Instituto Nacional de la Vivienda

Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de 32 tiendas y 456 «viviendas protegidas» en Valencia.

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de 32 tiendas y 456 «viviendas protegidas» en Valencia, avenida Valencia al Mar—parcela A—, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación:

#### I.—Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las «viviendas protegidas» ha sido redactado por los Arquitectos don J. Fonseca, don M. R. Prada, don J. Gómez Mesa, don J. Rodríguez Cano, don J. Piqueras y don M. Bastarache.

El presupuesto de la contrata asciende a la cantidad de treinta y nueve millones seiscientos cinco mil cuatrocientas treinta y seis pesetas con sesenta y dos céntimos (39.605.436,62 pesetas).

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la Deuda Pública, en Madrid, en la Caja General de Depósitos, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, es de doscientas setenta y ocho mil veintisiete pesetas con dieciocho céntimos (278.027,18 pesetas).

#### II.—Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, Madrid, y en su Delegación de Valencia, Sangre, número 5, durante quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil, terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas y el de condiciones económico jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta, estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda, durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del tercer día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional, y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

#### III.—Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra y el otro los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieran a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondiente (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozarán de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente, serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas, de la contratación administrativa y de la legislación social.

Madrid, 17 de abril de 1953.—El Director general, Federico Mayo.

1.032—A. O.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria**

Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 28-4-1953.

C. P. N. núm. 5 019, expedido en 7-4-1948 (sustituye y anula al 4524, expedido en 11-9-1945)

**SAEZ MARTIN, ANTONIA**

Taller de confecciones.—Toledo, 107.Madrid

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Capacidad anual de producción	Unidades
Capotes para tropa...	24 480	
Uniformes completos...	24 000	
Monos...	144 000	
Camisas...	144 000	
Uniformes de paño...	24 000	
Blusones de esquiador...	144 000	
Pantalones gimnasia...	288 000	
Tabardos...	300 000	

C. P. N. núm. 5 020, expedido en 15-4-1948

**ORTEGA SEGURA, DEOGRACIAS**

Taller de confecciones.—Oficinas: Imperial, 8.—Talleres: Fray Ceferino González, 4 Madrid

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Capacidad anual de producción	Unidades
Trajes...	21 000	
Capotes...	30 000	
Pelizas y chaquetas...	20 000	
Gabanes...	13 000	
Uniformes de diversos tipos...	20 000	
Monos...	30 000	
Petos...	30 000	
Camisas...	70 000	
Batas y guardapolvos...	30 000	
Calzoncillos...	100 000	

C. P. N. núm. 5.021, expedido en 15-4-1948 (sustituye y anula al 4.955, expedido en 4-11-1947)

**FABRICA ESPANOLA DE COLORES Y TINTAS PARA LAS ARTES GRAFICAS FICIS, S. A.**

Fabrica de tintas y colores.—Oficina y fábrica: Avda. Carlos I el Emperador, 166/168. BARCELONA

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción normal	Capacidad máxima de producción
	Kgs.	Kgs.
Tinta de tipografía, litografía, offset, rotativa, diarios, relieve, papeles metálicos, hojalata, celofán y vidrio En colores varios...	100 000	425 000
Suavizantes, secantes, barnices y diluyentes ...	60 000	150 000
Colores en polvo (lacas)...	10.000	12 000

En año de trescientos días laborables y jornada de ocho horas. Los suavizantes, secantes, barnices, diluyentes y colores se destinan para uso propio.

C. P. N. núm. 5.022, expedido en 15-4-1948

**HIJO DE L. CASSA CASADEMONT — CASSA ESTANOL, ARTURO**

Fabrica de tapones de corcho.—Oficina: Progreso, 9.—Fábrica: Progreso, 7. Cassá de la Selva (Gerona)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Capacidad de producción	Unidades
Tapones de corcho...	3.000.000	

En año de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

(Continuad.)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**Dirección General de Ganadería**

Convocando tres cursillos de Especialización en Inseminación Artificial Ganadera en Badajoz, Murcia y Madrid.

En cumplimiento de la Orden ministerial de 18 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de marzo) y la de 30 de agosto de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de septiembre) y en las que se establecían las normas a seguir por esta Dirección General para la organización del Servicio de Inseminación Artificial Ganadera y de celebración de cursillos teórico-prácticos

Esta Dirección General, en estrecha colaboración y conformidad con la Facultad de Veterinaria de Córdoba y Estaciones Pecuarias Regionales de Badajoz y Murcia, se sirve disponer:

1.º Se celebrarán tres cursillos de Especialización en Inseminación Artificial Ganadera en Badajoz, Murcia y Madrid, que darán comienzo los días 18 de mayo, 13 de octubre y 2 de noviembre, respectivamente, a los que podrán asistir cuarenta Veterinarios como máximo en cada cursillo. Se celebrarán asimismo exámenes para obtener el Certificado de Especialista en Inseminación Artificial en las Facultades de Madrid y Córdoba durante el mes de junio próximo.

2.º Podrán solicitarlo todos los Veterinarios que deseen iniciar este perfeccionamiento indispensable para poder concurrir a los cursos de Diplomados, dirigiendo sus instancias a esta Dirección General, los que deseen concurrir a los de Madrid; a la Dirección de las Estaciones Pecuarias de Badajoz y Murcia, los que deseen asistir a los de aquellas capitales, y al Decano de la Facultad de Veterinaria, los que deseen concurrir al organizado en Córdoba, antes de los días 15 de abril, 15 de septiembre y 2 de octubre para los de enseñanza oficial en Badajoz, Murcia y Madrid respectivamente, y antes del 15 de mayo para los que asistan únicamente al examen en las Facultades de Madrid y Córdoba.

3.º La Sección primera de esta Dirección General, los Directores de las Estaciones Pecuarias de Badajoz y Murcia y el Decano de la Facultad de Córdoba remitirán a esta Dirección General relación de aspirantes con informe de los que, a su juicio, en virtud de los méritos aportados, deben ser seleccionados, adjuntando las instancias de las solicitudes.

4.º Esta Dirección General en vista de los informes e instancias recibidos, seleccionará el número de asistentes que determina el párrafo primero, y que serán los autorizados para asistir a los cursillos.

5.º Los Veterinarios seleccionados podrán solicitar del Consejo General de Colegios Veterinarios o de los Colegios Provinciales a que pertenezcan ayuda económica, en concepto de beca, para atender a los gastos de su desplazamiento y estancia en la capital que les corresponda, a cuyo efecto quedan autorizados los referidos Organismos para concederlas si sus consignaciones presupuestarias lo permiten.

6.º Se constituirá un Tribunal al final de cada cursillo y para los que sólo efectúen examen, que someterá a los alumnos a las pruebas que conceptúe oportunas y enviará a esta Dirección General relación de los que merezcan se les otorgue certificado de especialista en la citada materia, el cual a su vez extendido se remitirá por conducto del Tribunal a los interesados.

Dios guarde a V. S muchos años. Madrid 17 de abril de 1953.—El Director general Cristino García Alfonso.